

203
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"ANALISIS PRAGMATICO DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE AMPARO Y NUEVA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 15 DE ENERO DE 1988"

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MA. DEL CARMEN MELENDEZ VALERIO

ASESOR DE TESIS: DR. ELIAS ALVAREZ TORRES



ACATLAN, EDO. DE MEXICO OCTUBRE DE 1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1

CAPITULO PRIMERO

I.- ESTRUCTURA ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.	
1.1 La Suprema Corte de Justicia de la Nación	2
1.2 Los Tribunales Colegiados de Circuito	15
1.3 Los Tribunales Unitarios de Circuito	18
1.4 Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.	20
1.5 El Jurado Popular Federal	25

CAPITULO SEGUNDO

II.- EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.	
2.1 Procedencia del amparo indirecto	27
2.2 El procedimiento en el amparo indirecto	39
2.3 La intervención de las autoridades responsables en el amparo bi-instancial	43
2.4 El Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado en el amparo indirecto	50
Tercero perjudicado	57
2.5 Cumplimiento de las ejecutorias dictadas en el amparo bi-instancial	62

CAPITULO TERCERO

III.- EL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.

3.1 El amparo directo ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	66
3.2 El amparo directo ante los Tribunales Colegiados - de Circuito	70
3.3 El procedimiento en el amparo directo	73
3.4 La intervención de las autoridades responsables en el procedimiento uni-instancial	77
3.5 El Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado en el amparo directo	80
3.6 Cumplimiento de las ejecutorias dictadas en el amparo directo	82

CAPITULO CUARTO

IV.- LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

4.1 Recurso de revisión	87
4.2 Recurso de queja	96
4.3 Recurso de reclamación	98

CAPITULO QUINTO

V.- ANALISIS PRAGMATICO DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE AMPARO Y NUEVA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

DE LA FEDERACION DE QUINCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

5.1	La H. Suprema Corte de Justicia como Tribunal de - Constitucionalidad..	101
5.2	Los Tribunales Colegiados y los Juzgados de Distri- to como Tribunales de legalidad	107
5.3	Procedencia del recurso de queja ante la Suprema Cor- te de Justicia de la Nación a partir de las reformas de quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho ..	109
5.4	Facultad de atracción de la Suprema Corte de Justi- cia de la Nación	112
5.5	Facultades del autorizado en términos del artículo - 27 de la Ley de Amparo	118
5.6	De la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales colegiados de Cir- cuito	122
5.7	Consecuencias y trascendencias prácticas y jurídicas de las reformas de quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho	131
	CONCLUSIONES	137
	BIBLIOGRAFIA	139

I N T R O D U C C I O N .

En el presente trabajo se analizan las reformas que se hicieron a la Ley de Amparo en 1988, así como la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambas con vigencia a partir del día 15 de enero del mencionado año, con el fin de precisar algunas consecuencias - prácticas y jurídicas que las mismas ocasionaron en el juicio constitucional.

Se pretende establecer además, el porqué son consideradas las de mayor importancia en la vasta historia del Poder Judicial de la Federación, siendo una de las razones, el hecho de que con ellas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preferentemente lleva a cabo funciones de control de constitucionalidad y porque a partir de estas reformas, se reserva a los Tribunales Colegiados de Circuito, el conocimiento de todos los asuntos en los que se plantean problemas de legalidad.

Además se hace notar en esta investigación, que gracias a las reformas que se comentan, se ha logrado eliminar gran parte del rezago que existía en el más Alto Tribunal, asimismo que a partir de su vigencia, tanto el máximo órgano colegiado del país, como los tribunales -- que de él dependen, cumplen con mayor eficacia las funciones que la Constitución General de la República les tiene encomendada.

CAPITULO PRIMERO.

I.- ESTRUCTURA ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo establece las bases del funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, al señalar que: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito".

Se analizará en el presente capítulo la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con lo establecido en la ley secundaria, reglamentaria del artículo arriba precisado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el orden que señala su artículo primero.

1.1 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Francisco Parada Gay señala, que durante la guerra de independencia (1810), funcionaban como Tribunales Supremos en el fuero común, -- las Audiencias, una en la Ciudad de México y otra en Guadalajara, mismas que la Constitución Española de 1812 tuvo por subsistentes, siendo hasta la expedición del "Acta Constitutiva de la Federación" del 31 de enero de 1824, cuando efectivamente, se depositó el ejercicio del Poder Judicial en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales que

se establecieron en cada Estado, por lo que es de concluirse "que el origen del Alto Cuerpo del cual nos ocupamos, está en esa histórica acta" (1).

Posteriormente se determinó que el indicado tribunal se compondría de once ministros, mismos que serían distribuidos en tres Salas, además de un fiscal, asimismo se dijo que el cargo de ministro sería perpetuo.

El 4 de octubre de 1824, se promulga la primera Constitución Federativa de México, ratificando y ampliando con ello, el Acta Constitutiva en lo que se refiere a la Corte Suprema.

Fue esta Constitución, junto con el Acta Constitutiva, las que organizaron el país con un sistema de gobierno republicano, adoptando el principio de separación de poderes, así nace el Poder Judicial como independiente, pero vinculado con los poderes Ejecutivo y Legislativo.

A pesar de todo esto, la Corte Suprema no era aún "el escudo de las garantías individuales".

Una vez constituida la Corte Suprema, comenzó sus funciones el 26 de marzo de 1825; y es hasta el mes de mayo de 1826, cuando se expide el reglamento que contenía las bases para su funcionamiento.

(1) Parada Gay Francisco, Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Antigua Imprenta de Murguía, México, - 1929, pág. 5.

En los inicios de la Corte Suprema, el Presidente de ésta, estaba facultado por el artículo 97 de la Constitución para ejercer el Poder Ejecutivo conjuntamente con dos individuos nombrados por el Consejo de Gobierno, cuando el Presidente y el Vicepresidente electos estuvieran impedidos temporalmente, y que tal impedimento se suscitara cuando no estuviera reunido el Congreso.

En 1835, se desconoce el régimen federativo, y con él la Constitución de 1824, como consecuencia de ello se entroniza en el país el Centralismo, con la expedición de las Leyes Constitutivas, denominadas -- generalmente "las siete leyes".

La Corte Suprema, durante ese tiempo conservó amplias facultades, a cambio de ellas, se le prohibió hacer por sí reglamentos, ni aún en materia relativa a la administración de justicia, ni dictar providencias con disposiciones que pudieran alterar las de las leyes, restricciones que no significaban tanto comparadas con la continua amenaza -- que constituía para la Suprema Corte la existencia del Supremo Poder Conservador, cuyo objeto era mantener el equilibrio entre los Poderes y guardar o restablecer el orden constitucional cuando fuere perturbado.

Las facultades del Supremo Poder Conservador eran tan amplias, -- que se vuelven innumerables, al decir de Francisco Parada Gay en su -- obra citada con anterioridad, "no eran responsables de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública", la cual de nada valía. A tanto

llegaban sus facultades, que podía suspender a la Corte y declarar la nulidad de sus actos.

Fue una época en la cual la independencia de la Corte Suprema y el valor de sus decisiones fue muy precaria. Funcionando --en ese tiempo-- dividida en tres Salas, la primera compuesta de cinco ministros y las otras dos, de tres cada una.

Otra de las peculiaridades que marcaron a la Suprema Corte en esa época, lo fue sin duda la disposición de la segunda ley constitucional, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia se erigió en --Corte Marcial, en colaboración con dos oficiales generales para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra.

Con las bases orgánicas expedidas el 12 de junio de 1843 se suprimió el Supremo Poder Conservador, se depositó el Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces inferiores de los Departamentos. La Corte Suprema siguió compuesta por once ministros y un fiscal.

Al haberse eliminado el Supremo Poder Conservador, el Poder Ejecutivo debía cuidar la expedición de justicia.

Una característica de este periodo fue la facultad que se le dio a la Corte Suprema, en unión de la Cámara de Diputados y del Presidente de la República, de elegir un tercio de Senadores. En general, sus atribuciones fueron las mismas que le concedieron las Bases Orgánicas.

Parada Gay, en su obra ya citada, refiere que otra innovación de la Constitución de 1843 fue la creación de un Tribunal para juzgar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, compuesto por doce individuos de la Cámara de Diputados, previa la declaración de haber lugar a proceder por cualquiera de las Cámaras.

En este periodo, la Corte perdió algunas atribuciones políticas y administrativas -nada que realmente fuera de su competencia- y sus resoluciones fueron inapelables.

Una vez restablecido el Sistema Federal, nos dice Parada Gay citando lo establecido en los decretos del dos de septiembre, once y trece de octubre de 1846; "se consideró que nada era más conveniente que el expeditar la marcha de todos los ramos de la administración pública y consiguientemente el judicial" ..., disponiéndose que la Corte Suprema ejeciera las atribuciones concedidas en la Constitución de 1824, más las que le concedió el decreto del 29 de marzo de 1826, para administrar justicia en el Distrito y Territorios Federales. Disponiéndose posteriormente que conociera también de los recursos de nulidad contra sentencias del Tribunal especial de guerra y de marina, además de conocer de los asuntos de fuero privilegiado que estaban radicados.

El 14 de septiembre de 1847, al ocupar las tropas estadounidenses la capital de la República, la Corte Suprema de Justicia abandona la Ciudad de México para trasladarse a Querétaro, señalado como residencia de los Poderes Supremos, constituyéndose allí el 11 de diciembre -

de 1847.

Es importante mencionar que el Ministro de la Peña y Peña, encargado en ese tiempo del Poder Ejecutivo, por las razones anteriormente citadas, fue quien "ajustó el Tratado de Paz con los Estados Unidos, - el 26 de junio de 1848, presidió nuevamente la Corte Suprema" (2).

Con la ley del 16 de diciembre de 1853, el general Santa Ana creó en la Corte cuatro ministros supernumerarios además de los once propietarios existentes, denominándole a la Corte a partir de esa fecha -- "Tribunal Supremo".

Otro período de cambios en la Suprema Corte lo marca la Ley Sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación, expedida por el general Juan Alvarez, Presidente interino en ese tiempo, misma que rigió del 23 de noviembre de 1855 hasta la promulgación de la Constitución de 1857. Determinándose en su artículo 2º que la Corte Suprema de Justicia se compondría de nueve Ministros y de dos fiscales; en su artículo 3º refiere la indicada ley que "la Corte Suprema de Justicia se dividiría en tres Salas, la primera que será unitaria, conocerá de todo negocio que corresponda a la Suprema Corte en primera instancia. La segunda, que se compondrá de tres Ministros, conocerá de todo negocio que deba verse en segunda instancia; y la tercera de cinco, conocerá en grado de revista de todo negocio que según -- las leyes lo admitan ..."

(2) Parada Gay Francisco, obra citada, pág. 38.

Cabe también precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la referida Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación, la Suprema Corte se erigiría "en corte marcial, asociándosele al efecto siete oficiales generales y un fiscal de la misma clase, para conocer de las causas criminales puramente militares o mixtas en los términos previstos por la propia ley, la indicada corte marcial se integraba de tres Salas de Justicia y una de ordenanza" (3).

En la Constitución de 1857, se dieron a la Corte Suprema de Justicia altas funciones, al decir del constitucionalista Vallarta, -- quien presidió el Alto Tribunal durante los años de 1877 a 1883, hoy por hoy uno de los más grandes constitucionalistas. "Nuestra Suprema Corte de Justicia es el final interprete de la Constitución, el Tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones que puede revestir la forma judicial, sea quien fuere la autoridad que esas funciones haya decidido".

Se estableció en los artículos 91 y 92 de la referida Constitución, que la integración del indicado Alto Tribunal sería de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General, quienes debían durar en su cargo seis años, concluyendo esta Constitución en su artículo 95 con la inamovilidad judicial.

(3) Dublán Manuel y Lozano José María. De las Disposiciones Legislativas. Tomo VII. México, 1987. Edición Oficial. pág. 600.

Como dato trascendente conferido en la propia Constitución, debe citarse lo señalado en su artículo 62, mismo que se hace consistir en la facultad concedida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para substituir al de la República interinamente si por cualquier motivo la elección del presidente no estuviese hecha y publicada para el 1º de diciembre en que debiera verificarse el remplazo o el electo no estuviese pronto para entrar en funciones, lo cual desapareció por virtud de la Ley del 3 de octubre de 1882, misma que reformó el referido artículo 79 constitucional para quedar como sigue: "En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, -- mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente o Vicepresidente del Senado, o de la Comisión Permanente en los periodos de receso, durante el mes anterior a aquel en que ocurran dichas faltas. (4)

La Constitución de 1857, fue reformada por la Ley del 22 de mayo de 1900, en la cual se dispuso que la Suprema Corte se compondría de quince ministros, mismos que funcionarían en Pleno o en Salas.

Más tarde y según disposición expresa contenida en el artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 16 de diciembre de 1908, la Suprema Corte se integró con quince Ministros, --

(4) De la Torre, Juan. La Constitución Federal de 1857, sus adiciones, reformas y Leyes Orgánicas, anotadas, concordadas y explicadas --- por él. 2ª Edición. Imprenta El Fenix, México, 1896, pág. 91.

pudiendo también funcionar en Pleno o en tres Salas la Primera de cinco Ministros, y la segunda, así como la tercera, de tres Ministros cada una.

La Suprema Corte de Justicia sobrevivió a todos los cambios políticos de la época, pero al triunfar el "Plan de Guadalupe", Venustiano Carranza desconoce a los tres poderes, siendo disuelto por tanto, el Alto Tribunal y clausuradas sus funciones el 14 de agosto de 1914.

Por decreto del 11 de julio de 1916, se organizó la Justicia Federal sin la Suprema Corte, previniéndose en éste que la Primera Jefatura ejerciera las facultades que competían a la Suprema Corte de Justicia.

Una vez reunido el Congreso en Querétaro, con fecha 5 de febrero de 1917, se expide la Constitución que actualmente nos rige y con ella se modifica la anterior organización. Esta Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de Circuito y de Distrito.

En sus inicios, se integró la Corte por once Ministros y se adoptó la inamovilidad judicial para los magistrados electos. Siendo novedoso el hecho de que se pudiera interponer directamente el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia en los casos en que se reclamara una sentencia definitiva.

En relación con lo anterior, Eliseo Aragón Rebolledo, en su obra

titulada "Justicia Federal", nos refiere que "al restablecerse el orden constitucional, se eligió a los miembros que debían integrar la Suprema Corte, que comenzó a funcionar el 1º de junio de 1917, con el siguiente personal: señores licenciados Enrique M. de los Ríos, Víctoriano Pimentel, Enrique Colunga, Enrique García Parra, Enrique Moreno, Agustín Urdapilleta, Agustín del Valle, Santiago Martínez Alomía, José M. Truchuelo, Manuel E. Cruz y Alberto M. González, presidiendo este Tribunal por dos años, Don Enrique M. de los Ríos"(5).

Una reforma más, a iniciativa del general Alvaro Obregón, con -- tendencia a organizar la Suprema Corte de Justicia, de modo que estuviese capacitada para despachar todos los asuntos de su competencia, -- con la expedición y oportunidad pretendidas, fue aprobada por la Ley del 14 de agosto de 1928, y a partir del 20 de diciembre de 1928, la Suprema Corte de Justicia quedó integrada por dieciséis Ministros, -- funcionando en Pleno y en tres Salas de cinco Ministros cada una.

Se instala la Corte el 20 de diciembre de 1928. Posteriormente, -- el número de Ministros se aumentó a veintiuno (numerarios), para funcionar en Pleno o en cuatro Salas de cinco miembros cada una, por decreto publicado el 15 de diciembre de 1934.

Es importante mencionar, que en la anterior reforma, es decir, -- la de 1928, se modifica el sistema de designación de los Ministros de

(5) Aragón Rebolledo, Eliseo. Justicia Federal. 2ª Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1970. 257 pág.

la Suprema Corte, ya que anteriormente eran nombrados por el Congreso Federal, en sesión conjunta, y a partir de la mencionada reforma, es adoptado el modelo norteamericano, designándose desde esa fecha por el Presidente de la República, con aprobación de la Cámara de Senadores.

Volviendo a la reforma que se llevó a cabo en el año de 1934, aumentando el número de Ministros que hasta entonces componía la Suprema Corte, ésta se realizó con el objeto de establecer una Sala para el conocimiento de los juicios de amparo en materia laboral, mismos que antes correspondían a la Segunda Sala, es decir a la especializada en materia administrativa.

También por reformas del 18 de enero de 1934, se suprimió el recurso de súplica, conservándose únicamente el juicio de amparo contra sentencias definitivas.

Las subsecuentes reformas han tenido por objeto principalmente combatir el rezago de asuntos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hoy día, de acuerdo al artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros numerarios, y hasta cinco supernumerarios, es decir, como máximo de Ministros supernumerarios se pueden establecer cinco, entendiéndose que pudieran ser menos, dependiendo esto de la cantidad de trabajo rezagado en las demás Salas de la

Suprema Corte, es decir, las integradas por los Ministros numerarios. Establece este mismo artículo que la Suprema Corte funcionará en Pleno, o como se dijo anteriormente, en Salas. Integrándose dicho Pleno por los Ministros numerarios, bastando únicamente la presencia de quince de ellos para su funcionamiento; y los Ministros supernumerarios sólo se integrarán al Pleno supliendo a alguno de los de número.

El artículo 5º de la Ley en comento, establece que la Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente que durará en su encargo un año, pero podrá ser reelecto.

Como ya se mencionó, la Suprema Corte funciona además en cuatro Salas, de cinco Ministros cada una, bastando la presencia de cuatro de ellos para que ésta pueda funcionar. Dichas Salas están especializadas por materia, en el orden que sigue: la Primera Sala conoce en materia penal; la Segunda Sala conoce en materia administrativa; la Tercera Sala, de materia civil y mercantil; y la Cuarta Sala de materia laboral.

Existe además una quinta Sala denominada "Sala Auxiliar", misma que se constituye por los Ministros supernumerarios, previo acuerdo del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, organismo que cuenta con las atribuciones específicas para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que señala lo siguiente: "Artículo 12.- Son además, atribuciones de la Suprema Corte de Justicia funcio--

nando en Pleno, las siguientes: . . . IV.- Ordenar, cuando se considere conveniente por las necesidades del servicio, que los Ministros supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar y señalar, mediante acuerdos generales, los asuntos de los que llega a conocer*.

Históricamente la Sala Auxiliar se constituyó para aliviar en la medida de lo posible, el exceso de trabajo que existía en las demás Salas de la R. Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la cual podía conocer cada una de las materias que por disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial estaban encomendadas a las Salas numerarias, esto es, de la materia penal encomendada a la Primera Sala, administrativa a la Segunda, civil a la Tercera y laboral a la Cuarta Sala.

El artículo 28 de la Ley Orgánica en comento, establece que cuando el Pleno de la Suprema Corte acuerde que se constituya la Sala Auxiliar, corresponderá conocer a ésta de los asuntos que el propio Pleno determine, por acuerdos generales, respecto de las materias señaladas anteriormente.

Así, la Sala Auxiliar conoció de cuestiones de legalidad, posteriormente de incidentes de inejecución de sentencias y de inconformidad; actualmente conoce de inconstitucionalidad de leyes, al igual que las Salas numerarias, asuntos que resuelve atendiendo a la jurisprudencia del Pleno, por lo que no sería remoto que en posteriores reformas se le incluyera como Sala de número, dando ese grado a los Minis-

tros que la integran, toda vez que hoy día trabaja sobre las mismas -- cuestiones que las Salas numerarias, sólo que adquiere esa competencia mediante los acuerdos emitidos por el Tribunal Pleno y no directamente de la Ley Orgánica que rige el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, como es el caso de las Salas mencionadas con anterioridad.

Cabe precisar también, que por disposición expresa contenida en - las fracciones X y XII del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ju- dicial Federal, los Ministros supernumerarios pueden ser adscritos a las Salas numerarias para que suplan a los Ministros que las integran, en sus faltas temporales, asimismo podrán formar parte de las comisio- nes permanentes que sean necesarias para la atención de los servicios_ económicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.2 LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Colegiados de Circuito tienen su creación -histó- ricamente hablando- con la promulgación de la primera Constitución - Federativa de México, el 4 de octubre de 1824.

Nos refiere Héctor Fix Zamudio, que la creación de los Tribuna-- les Colegiados de Circuito, se inspiró, aun cuando no se dijera de na- nera expresa, en la reforma de la organización judicial de los Tribu- nales Federales de los Estados Unidos en el año de 1891, en ocasión

de establecerse Tribunales de Circuito de apelación, precisamente para auxiliar a la Corte Suprema Federal del gran número de asuntos que impedirían su funcionamiento. (6).

El 17 de julio de 1945, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, elaboró un anteproyecto en el que proponía se encomendara a los Tribunales de Circuito (de carácter unitario) el conocimiento de la segunda instancia de los juicios de amparo en materia civil "contra resoluciones judiciales que no fuesen sentencias definitivas, estas últimas impugnables en amparo de una sola instancia, y que debía encomendarse, como hasta entonces, a las Salas de la Suprema Corte" (7).

Este era un instrumento que pretendía desahogar el rezago que padecía la Tercera Sala.

Fue durante el Gobierno de Miguel Alemán que se redactó la iniciativa de ley, en base al anteproyecto citado, misma que inmediatamente fue aprobada por ambas Cámaras, modificándose en ese sentido la Constitución, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La citada reforma constitucional y legal entró en vigor en el mes de mayo de 1951. Dentro de estas reformas, se destaca como lo más importante, el establecimiento de los nuevos órganos de Justicia Federal,

(6) Fix Zamudio, Héctor. Poder Judicial de la Federación, La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico. México, 1965, -- 351 pp.

(7) Fix Zamudio, Héctor, obra citada, pág. 163.

al lado de los Tribunales Unitarios de Circuito -como órganos de apelación en materia ordinaria federal-. Estos nuevos órganos, los Tribunales Colegiados de Circuito, fueron integrados por tres magistrados, -"con la función específica de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de los juicios de amparo, tanto de una sola instancia como de doble grado, en aquellos aspectos que consideraron de menor importancia" (8).

Relata Fix Zamudio que la separación de la competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia fue muy complicada, pero como lo que se pretendía era disminuir el rezago, se dividió el conocimiento del juicio de amparo contra sentencias judiciales, de esta manera, se atribuyen las resoluciones de las infracciones procesales a los Tribunales Colegiados y, la decisión de las violaciones en cuanto al fondo, a las Salas de la Suprema Corte, y respecto de los amparos de doble instancia, de los que la mayoría eran contra autoridades administrativas, se encomendó a la Segunda Sala de la Corte el conocimiento del segundo grado de dichos juicios formulados contra las autoridades administrativas federales, enviando los restantes a los nuevos Tribunales. (9).

La eficacia de la medida tomada no duró más de diez años, pues en 1960, nos dice Fix Zamudio, "la Corte volvía a tener rezago".

(8) Fix Zamudio Héctor, obra citada, pág. 163.

(9) Fix Zamudio Héctor, obra citada, pág. 164.

Con la abrogación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la promulgación de la nueva ley del mismo nombre, así como con las reformas a la Ley de Amparo, en enero de 1988, adquieren una nueva trascendencia los Tribunales Colegiados de Circuito, primeramente, se aumenta el número de circuitos y se les otorgan facultades tan amplias como las que ostentaba la Suprema Corte de Justicia, que aunque desde su creación se pretendía que tuvieran tales funciones, es hasta con estas reformas que pasan a ocupar el lugar que realmente les estaba destinado dentro del Poder Judicial de la Federación, ejerciendo en toda su plenitud tales facultades, detentando de manera exclusiva el conocimiento de los conflictos de legalidad que anteriormente compartía con la Suprema Corte de Justicia, con base en determinadas características, como la cuantía del negocio, en lo que basaba el maestro Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, hoy Ministro del más Alto Tribunal Federal, la afirmación de que los Tribunales Colegiados de Circuito "son pequeñas Cortesitas diseminadas en todo el territorio de la República".

Al igual que en el apartado anterior, en el capítulo relativo al amparo directo, se analizarán con todo detenimiento las facultades de los Tribunales Colegiados.

1.3 LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Unitarios de Circuito, compuestos por un Magistrado, secretarios, actuarios y empleados, determinados éstos por el pre-

supuesto para tal efecto destinado, son colaboradores de la Justicia Federal, pero no en materia de amparo. Fungen como Tribunales de apelación en los asuntos en que la Federación es parte, es decir, revisando las actuaciones de los Juzgados de Distrito en las diversas materias: penal, administrativa, civil, laboral, etc., excepto en materia de amparo, atribución esta que le compete a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a legalidad y constitucionalidad, respectivamente.

El artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán, de los siguientes asuntos:

a).- De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los Juzgados de Distrito.

Debemos recordar que el Juzgado de Distrito tiene una dualidad de atribuciones, por un lado actúa como Tribunal de Amparo y por el otro como Tribunal de Primera Instancia en las causas federales, siendo en este último caso, cuando el Tribunal Unitario de Circuito actúa como revisor.

b).- Del recurso de denegada apelación.

c).- De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo, dado

que esta función la realiza el Tribunal Colegiado.

d).- De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.

El artículo en comento determina también que la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, con residencia en el mismo lugar y que no tengan jurisdicción especial, conocerán de todos los asuntos a que se ha hecho alusión, y cuando se establezcan en un circuito Tribunales Unitarios especializados, éstos conocerán de los asuntos propios de la materia.

Deberán conocer, además, de los asuntos que les encomienden las leyes.

1.4 LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL.

José Barragán Barragán, nos reseña que en 1824, al deslindarse las dos esferas de lo Federal y lo Estatal, se fueron creando los Tribunales de cada Estado y, en consecuencia se suspendió el curso de las Audiencias (México y Guadalajara), sobre todo cuando se hizo obligatorio reclamar los expedientes existentes en México y en Guadalajara para que siguieran conociéndose en los respectivos Tribunales Estatales, reclamo que se hizo tanto por particularidades como por autoridades estatales a quienes ahora competía su conocimiento. (10)

(10) Barragán Barragán, José. Poder Judicial de la Federación, La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, México, 1985, pág. 45.

Había quedado previsto que las causas debían substanciarse dentro de cada Estado hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia. Todo ello a raíz de la independencia de México, se alegó también que, establecido el sistema federal los Estados quedarían independientes entre sí por lo respectivo a su administración interior y por consiguiente, la Audiencia de México era tan incompetente para seguir conociendo de los asuntos de otros Estados, como el Consejo de Indias lo era por habernos independizado de España. Aunque al decir de Barragán, los Tribunales Superiores son lo mismo que las Audiencias, al menos en los lugares donde las había, incluida la de México, afirmando que los nuevos Tribunales Estatales estaban formados sobre las antiguas Audiencias (11). Valga esto como antecedente remoto de la creación de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados.

La fracción VI del artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que el Poder Judicial de la Federación, se ejerce también por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que a la letra dice: "La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose

(11) Barragán Barragán, José, obra citada, pág. 46.

recurrir en uno y en otro caso, las resoluciones que se pronuncien, - en los términos prescritos por la fracción VIII". Es decir, cuando la resolución la dicta un Juez de Distrito o el Superior del Tribunal -- que haya cometido la violación, ésta será impugnabile en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando en la demanda de amparo se hayan impugnado por estimarlos violatorios directamente de la Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados siempre que subsista el problema de constitucionalidad, también conocerá de la revisión el más Alto Tribunal de la República, cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la propia Constitución, en el concepto de que cuando en la revisión se planteen cuestionamientos diversos de los referidos con anterioridad, el recurso será tramitado y resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sin embargo y no obstante que ya se establecieron los casos en que procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima necesario aclarar que los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados fungirán también como Tribunales de Amparo, únicamente cuando se impugne ante ellos un acto violatorio de garantías en materia penal y siguiendo el procedimiento establecido para el amparo indirecto, es decir que le competirían las mismas atribucio

nes que a un Juzgado de Distrito en materia penal. Cabe aclarar que - posiblemente esta hipótesis llegue a actualizarse en aquellos lugares de Estados de la República en que el Tribunal Superior de Justicia se encuentre más inmediato que el Juzgado de Distrito, no así en aquellos en que la cercanía del Juzgado Federal facilite la tramitación del juicio ante el propio juzgado, en razón de que la importancia de la materia de que se trata no da lugar a que los particulares teniendo a la mano un Juzgado de Distrito, traten de ejercitar la acción de amparo ante un órgano judicial, que aunque tiene facultades para ello, no es autoridad federal, sino que acude en auxilio de ésta en jurisdicción concurrente.

Pero en la Ciudad de México, donde los juzgados de Distrito están especializados por materia, esto no es dable, ya que existen doce en materia penal.

Por su parte, el artículo 38 de la citada Ley de Amparo, determina que "en los lugares en que no resida Juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad -- que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por un término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito: ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo previsto por el artículo 144. Hecho lo anterior, el Juez de primera ins--

tancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos".

Este artículo concede facultad a los jueces de primera instancia, en todas las materias, con el solo requisito de que la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado se encuentre dentro de su jurisdicción, para admitir la demanda de amparo y, como lo señala el artículo posterior, para suspender provisionalmente el acto reclamado, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Deberá este juez de primera instancia, ordenar que se rindan los informes al juez de Distrito, al que sin demora remitirá el original de la demanda y sus anexos, conservando para sí, un expediente por separado en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, si así se hizo, y copia de los oficios y mensajes que se hubiesen girado como constancia de entrega, vigilando la eficacia de las determinaciones que se dicten para cumplir su resolución, hasta en tanto el juez de Distrito acusa recibo de la demanda y los documentos remitidos.

Estas atribuciones adquieren relevancia en los lugares alejados de las ciudades, que es donde generalmente se hubican los juzgados de Distrito en cada uno de los Estados pero, repetimos, en el Distrito --

Federal y en algunas otras ciudades importantes de la República, estas disposiciones, afortunadamente no son necesarias, ya que el Poder Judicial Federal alcanza a cubrir los asuntos que son de su competencia.

1.5 EL JURADO POPULAR FEDERAL.

Definición etimológica: la palabra jurado se desprende del latín "iura, iuratus, jurado. Persona que asume un empleo público de carácter temporal, prestando juramento antes de entrar en servicio para decidir sobre un hecho", y la palabra popular, se desprende del latín - "populus, populi. popular, cuyo significado es pueblo" (12).

Rafael de Pina nos da su definición sobre el jurado popular en los siguientes términos: "...como un Tribunal integrado por jueces -- profesionales y no profesionales en funciones, según la cual los primeros entienden de las cuestiones de derecho y los segundos de las de hecho, que han de ser resueltas en el caso que se trate" (13).

En una idea propia definiríamos al Jurado Popular como un órgano compuesto por ciudadanos que sin tener carácter público de jueces, -- son elegidos por sorteos y llamados ante el Tribunal de derecho para

(12) Berger Adolf. Encyclopedic Dictionary of Roman Law. The American Philosophical Society, Philadelphia, EE.UU.AA., 1953, páginas -- 423 y 634.

(13) Pina Rafael de. Diccionario de Derecho. 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. , México, 1970. pág. 175.

declarar en conciencia si un hecho le es imputable a un sujeto, a fin de que el Tribunal de derecho dicte sentencia absolutoria o condenatoria conforme a la ley.

El antecedente histórico más remoto de que se tiene conocimiento en nuestro país acerca del origen del Jurado Popular, lo encontramos en la Constitución de Cádiz de 1812, en virtud de que la Nueva España estuvo por largo tiempo regida por leyes de la metrópoli, a pesar de la independencia lograda, esta Constitución estableció el Jurado para los delitos de imprenta, pasados algunos años, en la Junta Provisional Gubernativa que se reunió en Tacubaya en las sesiones del 22 de septiembre al 11 de diciembre de 1821, se hizo hincapié en la necesidad de establecer el jurado sólo para los delitos de imprenta.

En los Estados que se instituyó el Jurado Popular, además de México, eran Veracruz, Jalisco, Puebla, Sonora, Sinaloa, Guerrero, Campeche y San Luis Potosí.

La fracción VI del artículo 20 de la Constitución Federal vigente, establece como garantía del acusado en todos los juicios del orden criminal que "será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y pariente en que se cometiera el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación".

CAPITULO SEGUNDO.

II.- EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

2.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

El artículo 103 de la Constitución Federal, en sus fracciones I, II y III, consagra la procedencia del juicio de amparo, al establecer que "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

El mencionado precepto constitucional se encuentra fielmente reproducido por el numeral primero de la Ley de Amparo, el cual señala el contenido de las mencionadas fracciones como "el objeto" del juicio de amparo.

Ahora bien, como punto inicial del estudio que se llevará a cabo respecto del amparo indirecto, se estima necesario precisar, qué es lo que significa el término procedencia.

En relación con este cuestionamiento, Luis Bazdresch anota: "La_

procedencia del juicio de amparo o de la acción de garantías está determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que una persona pueda válidamente promover dicho juicio, o ejercitar esa acción..."(1), agregando que es independiente de la garantía que el promovente invoque y del derecho sustancial que trate de defender, ya que sólo mira a la calidad y a las características del acto reclamado, y obliga al Tribunal Federal que corresponda a admitir la reclamación respectiva y a decidir si el acto que la provoca incurre o no en las violaciones de garantías constitucionales que el agraviado le atribuye.

Seguidamente, hemos de remitirnos a la Ley de Amparo; en su capítulo I, del Título Segundo, denominado "Del juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito", concretamente a su artículo 114, que enumera los casos de procedencia del amparo ante los mencionados Juzgados de Distrito, o bien, ante el superior de la autoridad que haya cometido la violación, que es propiamente el amparo indirecto, algunos autores, entre ellos Ignacio Burgoa, no comparten la idea de que se les consigne como amparo directo e indirecto, y en su obra propone designarlos como uni-instancial y bi-instancial, respectivamente, porque el último desarrolla su tramitación total en dos instancias, terminología -- que se ha adoptado indistintamente por la doctrina, aunque la ley de la materia solamente consigna a este procedimiento como "Amparo ante

(1) Bazdresch, Luis, El Juicio de Amparo, Editorial Trillas, Cuarta Edición, México, 1987, pág. 68.

los juzgados de Distrito", y por lo que respecta al que se promueve - ante el Tribunal Colegiado de Circuito, sí lo contempla como "Amparo Directo".

Retomando la anterior enunciación, encontramos que en el artículo 114, figuran los casos en que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito.

La fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, señala que - deberá tramitarse el amparo ante Juez de Distrito cuando se trate de un reglamento expedido por el Presidente de la República de acuerdo - con la fracción I del artículo 89 constitucional, o bien que el acto reclamado se haga consistir en un reglamento de una ley local expedido por el Gobernador de cualquiera de las entidades federativas, u otros reglamentos, así como cuando se trate de decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso, es decir, cuando se trate de un amparo contra leyes, el conocimiento del juicio siempre corresponderá a un Juez de Distrito. También se desprende del mencionado precepto legal que conocerán de todos aquellos actos autoritarios que se consideren violatorios de garantías individuales, que - no hayan sido emitidos por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, es decir, hace alusión a los actos dictados por las autoridades de manera unilateral o bien cuando resuelvan respecto de un trámite solicitado por los particulares, en el concepto de que si para la

emisión del acto reclamado se tuvo que seguir un procedimiento en forma de juicio, en el cual se desahogaron pruebas, la resolución definitiva no puede ser objeto de impugnación ante Tribunal Colegiado, sino ante Juez de Distrito por provenir de una autoridad que no es un tribunal, y en la demanda respectiva se impugnarán también, las violaciones que se hayan cometido durante el procedimiento.

Por otro lado, cabe indicar que mientras la fracción II autoriza el procedimiento del juicio constitucional ante Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la fracción III señala la procedencia del juicio indirecto - precisamente contra actos provenientes de los mencionados tribunales, - lo cual podría dar lugar a confusión, si se toma en cuenta que de acuerdo con el artículo 158 de la ley de la materia, todos los actos emitidos durante el procedimiento seguido por un tribunal, ya sea este judicial, administrativo o del trabajo, serán impugnados en amparo directo, hasta que se dicte sentencia definitiva; sin embargo, debe tomarse en cuenta que el precepto legal se refiere a los actos que hayan sido ejecutados antes o después de concluido el juicio, lo que indefectiblemente obliga a que se analice la hipótesis mencionada por la propia ley, y para ese efecto es necesario precisar en qué momento se inicia el juicio y cuándo concluye.

Algunos tratadistas afirman que el juicio se inicia con la presentación de la demanda y que concluye tan pronto como se dicta sentencia,

si esto es así, únicamente existirían como actos emitidos fuera de juicio, los llamados "medios preparatorios a juicio", lo cual no se considera correcto, porque no podría impugnarse en vía de amparo el auto admisorio que resultara ser violatorio directo de la Constitución Federal, razón por la cual se debe tocar en cuenta que en algunas ocasiones y en razón de que no fue bien admitida la demanda, resulta indispensable tramitar el amparo ante Juez de Distrito por estimarse que en apelación no se obtendrían buenos resultados; por existir -- criterio de la Sala revisora en el sentido de que no obstante la inconstitucionalidad del acto, éste debe prevalecer en esos términos.

Por otro lado, tampoco se puede aceptar que el juicio se inicie con la presentación de la demanda, porque en algunas ocasiones antes de que se lleve a cabo el emplazamiento, el actor se desiste y con el acuerdo que recae a este acto concluye el juicio, si es que este ya -- se inició, sin embargo no se puede aceptar que haya habido un juicio si no hubo controversia, o bien, si no se había integrado la litis, -- por no haber sido emplazada la contraparte, por esta razón se estima que es más apropiado considerar la iniciación del juicio hasta el momento en que ha sido emplazado el demandado, en razón de que ya sea -- que conteste la demanda o no, la controversia se encuentra establecida, lo cual nos da opción para poder considerar como un acto emitido fuera de juicio, susceptible de ser impugnado en amparo indirecto, -- también al auto admisorio y no solamente a los medios preparatorios a juicio.

Ahora bien, por lo que toca a los actos ejecutados después de -- concluido el juicio, se estima que estos no presentan problema alguno que pueda causar confusión, toda vez de que se van a tomar como tales, todos aquellos que se hayan dictado después de la sentencia, es decir, podrán impugnarse a través del amparo indirecto tanto el auto que declare ejecutoriado el fallo judicial, como todos los acuerdos y resoluciones que dicte el juzgador durante la ejecución de la sentencia.

También procede el amparo ante Juez de Distrito, cuando se trate de actos que hayan sido ejecutados dentro o fuera del juicio, si se afectan a terceros extraños, así como cuando el acto ejecutado dentro del procedimiento tenga como consecuencia que el mismo quede sin materia, por tratarse de una acción cuyos efectos serían de imposible reparación.

Por su parte, el artículo 115 de la propia ley, dispone que salvo los casos a que se refiera la fracción V del referido artículo 114, - el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a - la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

Con estos antecedentes, podemos proceder a lo que establece, para el procedimiento del amparo indirecto la Ley de Amparo vigente.

El artículo 116 de la referida ley, enumera en seis fracciones - los requisitos indispensables que debe contener la demanda de amparo indirecto, señalando que se deberá formular por escrito, expresando:

el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; - el nombre y domicilio del tercero perjudicado; la autoridad o autoridades responsables, en esta fracción se hizo una adición en el sentido de que el quejoso deberá señalar a los titulares de los organos -- del estado a los que la ley encomiende su promulgación, en el caso de amparos contra leyes, para una mayor precisión en este caso específico.

Como un requisito más de la procedencia del juicio, la ley indica que se debe acompañar una copia de la demanda para cada una de las partes, así como dos copias más para el incidente de suspensión, en el concepto de que si el amparo se pide por comparecencia, las copias las mandará expedir el juez de Distrito o la autoridad ante quien se promueva, es decir, que no será motivo de prevención la falta de tales copias, sólo para este último caso.

Dentro de la procedencia del amparo indirecto se analizará la -- suspensión del acto reclamado que se prevé en dicho juicio.

La suspensión del acto reclamado que se tramita por vía incidental dentro del juicio de amparo, es de suma importancia, toda vez que tiene por objeto "mantener viva" la materia del amparo, hasta en tanto se dicte la resolución de fondo y al mismo tiempo conserva al quejoso en la situación, es decir evita la consumación de la violación - constitucional -si es que existe-, previendo de esta manera que una vez dictada la sentencia respectiva, no sea, en ocasiones de difícil

reparación el daño causado al grado de que no pueda cumplirse debidamente la sentencia que concede el amparo.

Ignacio Burgoa, define la suspensión como "aquei acontecimiento, (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, desarrollo o las consecuencias de ese -- "algo" a partir de dicha paralización o cesación , sin que invalide lo anteriormente transcurrido o realizado" (2).

Alfonso Noriega hace un poco más extensa, pero más clara, su -- concepción, al decir que "la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar o precautoria, que se tramita como un incidente en el juicio de amparo...", la que al ser conocida, "... impone a las autoridades señaladas como responsables , la obligación de detener los efectos del acto reclamado; la obligación de abstenerse de llevarlos a cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, absteniéndose de ejecutar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo. ...Entre tanto se dicte la resolución definitiva en el expediente --- principal, con el interés jurídico de conservar la materia del juicio de amparo, o bien, de evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional

(2) Burgoa O., Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 14ª Edición, México, 1979, pág. 623.

solicitada" (3).

En relación con lo manifestado por Alfonso Noriega, cabe agregar que no es cierta su afirmación en el sentido de que las autoridades tienen obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento en que se dicte la medida, porque para que esto suceda es necesario que la disposición del juzgador en la que se decreta la suspensión del acto reclamado, no solamente se haya dictado, sino que resulta indispensable que se notifique a las autoridades responsables para que pueda surtir efectos la mencionada medida cautelar, toda vez de que sin este acto procedimental no puede existir obligación alguna de su parte para mantener las cosas en el estado en que se encontraban en el momento en el que el juez emitió su auto. Ahora bien, si una vez notificadas las responsables de la suspensión provisional o definitiva, llevan a cabo actos que revelen que se está ejecutando el acto reclamado, pueden incurrir en responsabilidad, si es que la parte quejosa inicia el incidente de violación a la suspensión provisional y dentro del mismo se le comprueba que la actuación de la autoridad ocurrió después de que esta ya tenía conocimiento de que existía la medida cautelar decretada por el juzgador, en estas condiciones no se puede aceptar como ya se mencionó, que exista obligación para las autoridades de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento en que se dicta la medida, sino hasta que és

(3) Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 2ª Edición, México, 1980. pág. 857.

ta ya fue debidamente notificada.

La Ley de Amparo vigente, en sus artículos del 122 al 144, regula ampliamente la suspensión del acto reclamado.

En la procedencia del amparo indirecto, tal suspensión se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, estableciendo el artículo 123 de la ley de la materia los casos en que será de oficio, a saber:

"I.- Cuando se trate de los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

"II.- Cuando se trate de algún otro caso que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada"

Agrega el tercer párrafo de la fracción II que antecede, adicionado en las presentes reformas, que "los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados"; esta situación no estaba prevista con tal precisión antes de las reformas

vigentes desde enero de 1988, y vienen a reforzar lo ya establecido - en el propio artículo, sin dejar lugar a dudas en cuanto a su debida interpretación, ya por parte del quejoso como del juzgador del amparo.

El siguiente artículo establece como requisitos para que fuera - de los casos anteriores, se pueda decretar la suspensión, el hecho de que lo solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado_ con la ejecución del acto.

Este precepto también dispone que el Juez de Distrito al conce-- der la suspensión, fijará la situación en que habrán de quedar las co-- sas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del am-- paro hasta la tramitación del juicio.

El número 125 de este apartado prevé que en los casos en que es_ procedente la suspensión, pero que pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, será concedida si el quejoso otorga garantía para reparar - el daño e indemnizar los perjuicios que se causarían con ella si no - obtiene el amparo en la sentencia definitiva, y cuando estos derechos no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fi-- jará discrecionalmente el importe de dicha garantía.

A su vez, el tercero puede otorgar caución para que las cosas -- permanezcan en el estado en que se encontraban antes de la violación;

para que la citada suspensión quede sin efectos, pero tal caución deberá garantizar el pago de daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en el caso de que se le conceda el amparo.

Será el Juez de Distrito quien fije el monto, tanto de la garantía como de la contragarantía.

Ahora bien, una reforma importante dentro de este rubro lo fue la modificación del artículo 129 de la ley de la materia, que establece que cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se han mencionado, es decir, las otorgadas con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos que previene para ese efecto el Código Federal de Procedimientos Civiles, dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, ampliando con ello considerablemente el término para solicitar que se haga efectiva la citada garantía, toda vez que el mencionado artículo, antes de las reformas, contemplaba esta posibilidad en un término de 30 días; mencionando también, que en caso de no presentarse la reclamación en este lapso, la responsabilidad sólo será exigible ante las autoridades del orden común.

Una reforma más dentro de este rubro, y que no consideramos de gran relevancia, es la efectuada al artículo 135; mismo que dispone que "cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones (anteriormente la ley señalaba impuestos, multas u otros cargos fiscales),

podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, - la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, - ante la Tesorería de la Federación, o de la Entidad Federativa o Municipio que corresponda; (antes de las reformas la ley señalaba que el depósito se haría en la Nacional Financiera, S.A., o en defecto de ésta, en la sociedad nacional de crédito que el juez señalara dentro de su jurisdicción).

Esta reforma es importante, en cuanto precisa en un sólo término (contribuciones), los cargos fiscales mencionados anteriormente, y actualiza respecto a la autoridad ante quien se debe depositar la cantidad que se cobra.

En el siguiente párrafo de este artículo se adiciona, para los casos en que no se exigirá el mencionado depósito; el que "previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, precisando también que sólo cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos - por las leyes fiscales aplicables.

2.2 EL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO.

Para Ignacio Burgoa, el procedimiento en el juicio de amparo - "implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados

por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea en el juicio" (4).

En tanto que Alfonso Noriega aporta como concepto de proceso -- "... un conjunto de fenómenos, de actos o de acontecimientos, que se suceden en el tiempo y mantienen entre sí determinadas relaciones"(5), mencionando que los tratadistas de la materia procesal hacen distinciones entre proceso y procedimiento, y nos da su definición de procedimiento en forma concreta: "la ordenación de los actos jurídicos que constituyen el proceso". Agrega además que el procedimiento de amparo es formal, dado que su desenvolvimiento está estrictamente sujeto a las normas establecidas, en este caso por el artículo 107 constitucional y la ley reglamentaria, determinando que hay fases esenciales del proceso de amparo; entendiéndose por fase el ciclo del procedimiento que como parte constitutiva del proceso lo integra.

Y al efecto señala como fases procesales del juicio de amparo las siguientes:

A.- El planteamiento ante los Tribunales de la Federación de una controversia constitucional en los términos del artículo 103 de la Ley

(4) Obra citada, pág. 638.

(5) Obra citada, pág. 537.

fundamental; comprendiéndose, dentro de este rubro: a) el ejercicio de la acción de amparo ante la justicia federal, solicitando el auxilio de la misma, en contra de actos de una o varias autoridades, a quienes se imputa ser responsables de haber violado en perjuicio del quejoso - una garantía individual o bien, haber incurrido la autoridad federal - en una invasión de la soberanía de las entidades federativas o vice-versa; b) Informe justificado de la autoridad o autoridades responsables, respecto de la existencia del acto reclamado y la constitucionalidad del mismo; c) Audiencia ante el órgano de control, en donde el quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado, en caso de existir, rinden sus pruebas y presentan sus alegatos.

B.- Sentencia del organismo de control -Juez de Distrito, en el caso que nos ocupa-, respecto de la demanda de amparo presentada por el quejoso, concediendo la protección de la Justicia Federal, si se prueba la violación de garantías o la invasión de soberanía; o bien, negándola en caso contrario.

Refiriéndose concretamente a la substanciación del amparo indirecto, diremos que se encuentra reglamentada en los artículos 145 al 157 de la Ley de Amparo, obviamente derivados de las disposiciones contenidas en el artículo 107 de la Constitución Federal; dentro de los cuales se mencionarán únicamente los que sufrieron modificaciones en las últimas reformas, materia de este trabajo.

El artículo 149 dispone que las autoridades responsables deberán - rendir su informe justificado dentro del término de cinco días, pudien-

do ser ampliado dicho plazo por cinco días más. Agregándose además en estas últimas reformas, que en todo caso, la autoridad responsable -- rendirá su informe justificado con ocho días de anticipación por lo -- menos, antes de la audiencia constitucional, para que permita su conocimiento al quejoso, en caso de que tal formalidad no se cumpla, el -- Juez podrá diferir o suspender la audiencia a petición del quejoso o del tercero perjudicado.

El párrafo segundo del citado artículo, prevé las condiciones en que la autoridad responsable deberá rendir su informe justificado, es decir, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, en todo caso, acompañando copia certificada de las constancias que estime necesarias para apoyar su informe. Haciendo presumible la falta de tal informe, la certeza del acto reclamado, -- siendo a cargo del quejoso la prueba de la inconstitucionalidad del acto, cuando éste no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que -- la circunstancia de la constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el acto. Además, en caso de omisión, el Juez de Distrito impondrá a la autoridad -- responsable, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de incurrir en la omisión relacionada, siempre y cuando la autoridad haya sido emplazada con toda oportunidad (adición hecha en las precitadas reformas), -- y en todo caso, si se rinde fuera del plazo señalado por la ley, será

tomado en cuenta si las partes tuvieron oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas tendientes a desvirtuarlo.

Lo anterior debe entenderse en el sentido de que, aun cuando el informe justificado se rinda el día señalado para la celebración de la audiencia constitucional, si durante su celebración, se le da vista al quejoso con los informes y éste no hace manifestación alguna respecto de su contenido, esto es suficiente para que el Juez de Distrito tome en cuenta su contenido en el momento de dictar la sentencia, debiendo analizar, tanto las causales de improcedencia que en el informe se -- hagan valer, como las cuestiones que se encuentren encaminadas a demostrar la constitucionalidad del acto reclamado.

2.3 LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO BI-INSTANCIAL.

La autoridad responsable, por disposición contenida en la fracción II del artículo 5º de la Ley de Amparo, es parte en el juicio de garantías, definiendo con toda precisión sus características el artículo 11 de la citada ley, al establecer: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamados".

Nos refiere Alfonso Noriega, que las dos primeras leyes reglamentarias del amparo, es decir la de 1861 y la de 1869, no reconocieron

el carácter de parte a la autoridad responsable, pues sólo contemplan como entidades contendientes al quejoso y a quien ahora conocemos como Agente del Ministerio Público Federal, el promotor fiscal. La primera ley, sólo la tomó en cuenta para ser oída, la segunda le concedió sólo el derecho de informar sobre los hechos y cuestiones legales objeto de la controversia; y la tercera ley, la de 1882, estableció - que podría presentar pruebas y alegatos, pero sin concederle aun categoría de parte en el juicio.

En los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y -- 1908, que contenían algunos capítulos destinados a la reglamentación del juicio de amparo, se establecía que serían considerados como partes en el juicio de amparo el agraviado, la autoridad responsable y - el Ministerio Público.

Fue hasta la Ley de Amparo de 1919, que en forma definitiva quedó precisado el carácter de parte a la autoridad responsable.

Definición que de autoridad responsable da la Suprema Corte de - Justicia de la Nación: "El término autoridades, para los efectos del amparo, corresponde a todas aquellas personas que disponen de la fuerza en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y de que por - lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que - ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que -- dispone" (6).

Esta definición que de autoridad responsable encontramos en la - jurisprudencia de la Suprema Corte, recoge lo expuesto por el ilustre Juez Federal Don Ignacio L. Vallarta, quien en sus "Votos", al determinar que el amparo no juzga la ilegitimidad de la autoridad, sino su competencia y "sirva para garantizar al individuo contra las arbitrariedades de la autoridad, aún de facto y que sólo tienen un título colorado o putativo" (7).

Para Alfonso Noriega "autoridad responsable es aquella que por - su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo" (8).

En tanto que para Ignacio Burgoa, autoridad responsable es - "aquel órgano estatal, de facto o de jure investido con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones en general, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, todo ello mediante la infracción a las garantías individuales." (9).

Por su parte, Briseño Sierra afirma que se puede hacer el intento de identificar a la autoridad responsable a través del concepto de com

(6) Apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, - Jurisprudencia definitiva de la Suprema Corte de Justicia de la - Nación. Tesis número 178.

(7) Votos del C. Ignacio L. Vallarta. Imprenta Francisco Díaz de León, 1882, Tomo III, pág. 260.

(8) Obra citada, pág. 329.

(9) Obra citada, pág. 336.

petencia, expresando que posiblemente después del juzgador del amparo, ningún otro sujeto con intervención en él tenga calidad de autoridad, y por supuesto, la característica de titular de una competencia. Por tanto, para el citado autor, autoridad responsable, sería la autoridad competente para emitir el acto reclamado.

Nos dice Briseño Sierra que hay que tomar en cuenta dos circunstancias para determinar si se tiene el carácter de autoridad, a saber, quienes tengan:

- a) El carácter de órgano del Estado, y
- b) La atribución de una función o un servicio estatal.

Subraya que no basta la consideración de autoridad, sino que es necesario que el funcionario tenga responsabilidad en cuanto a control.

Para concluir, dice Briseño Sierra que las condiciones que permiten identificar a la autoridad responsable son las siguientes:

- „a) Función o servicio público;
- b) Órgano estatal;
- c) Controlable en amparo;
- d) Conducta igualmente controlable en amparo, y
- e) Afectación de la esfera jurídica individual. (10).

Otro autor que nos da su definición al respecto es Juventino V.

(10) Briseño Sierra, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo, Editorial Cajica, Puebla, 1966, pág. 256.

Castro, quien afirma que "jurídicamente, autoridad es la persona autorizada para ejercitar una fracción del poder público que permite al de legado ordenar, o sea mandar impositivamente un comportamiento y man tener o imponer un orden material y jurídico" (11).

Ignacio Burgoa, a diferencia de algunos autores de los citados an teriormente, sostiene que la autoridad responsable "sí ostenta en el amparo la calidad de verdadera contraparte del quejoso" (12), toda vez que la declaración de protección de la Justicia Federal, en cuanto al acto reclamado para el quejoso "implican esencialmente la restauración de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, — restituyendo al agraviado en el pleno goce de la garantía que tales ac tos hubiesen contravenido", implicando estas, al decir del mencionado autor "la invalidación de todos los actos, hechos, situaciones, efec-- tos o consecuencias que hubiesen generado los actos de autoridad anulados, imponiendo la sentencia de amparo, por ende, la obligación a las autoridades responsables consistente en restaurar las cosas al estado en que se hallaban con anterioridad a la emisión de dichos actos" (13).

Para configurar la contraprestación que se pretende, Burgoa señ la que la autoridad responsable "pugna por la declaración judicial de que sus actos no son violatorios de la Constitución y porque, consi

(11) Castro, Juventino V., El Sistema del Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1979, pág. 6.

(12) Obra citada, pág. 339.

(13) Obra citada, pág. 340.

guientemente, tales actos no se invaliden ni destruyan las situaciones, los efectos o las consecuencias que hayan producido", consistiendo en ello la pretensión de la autoridad responsable, siendo así contraria a la del quejoso, implicando por ello una auténtica contraprestación, concluyendo que concedido el amparo al agraviado, conlleva a las autoridades a cumplir las obligaciones previstas por el artículo 80 de la Ley de Amparo, que a la letra dice lo siguiente: "La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exige".

En cuanto al punto de vista de Ignacio Burgoa, en relación a que la autoridad responsable es la contraparte del quejoso, se considera no muy acertado, puesto que el quejoso pugna por una estricta aplicación de la legalidad o constitucionalidad, y la autoridad responsable, a su vez, insiste en que está aplicándose correctamente la ley, pero no se considera que exista una rivalidad entre el quejoso y la autoridad responsable, es decir, no en cuanto a que se pudiera personalizar la relación que existe entre ellos, sino que ambos acuden ante la Justicia de la Unión para que ésta declare si hubo violación o no respecto de los actos reclamados por el quejoso; por lo tanto, la autoridad

responsable es parte en el juicio de amparo, pero no contraparte del quejoso, como tampoco lo es el Ministerio Público Federal, que también ostenta la calidad de parte en dicho juicio.

En un concepto propio, podemos decir que la autoridad responsable, además de lo que ya han establecido los tratadistas mencionados, en realidad juega un papel de intermediaria entre el quejoso o agraviado y la exacta aplicación de la constitucionalidad o legalidad de determinada ley o acto, pues es quien, a juicio del quejoso, entorpece la estricta observancia de la ley, permitiendo con ello la intervención de la Justicia Federal para dictaminar si esa ley o acto que reclama el quejoso contraviene el carácter de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a su intervención en el amparo bi-instancial, en relación con las reformas a la ley de amparo, hemos de remitirnos a su artículo 149, el cual ha sido analizado en el apartado que precede.

Otro artículo que menciona a la autoridad responsable es el 116, en su fracción III: el cual señala que en la demanda de amparo se expresará la autoridad o autoridades responsables, adicionando recientemente que "el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes".

2.4 EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y EL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO INDIRECTO.

Primeramente hemos de precisar las características del Ministerio Público para efectos del juicio de amparo.

En relación con la fracción XV del artículo 107 constitucional, - donde se determina que "El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será - parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

Por su parte, el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, reglamenta la anterior fracción constitucional al señalar que es parte en el juicio de amparo "El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

En la doctrina se han suscitado enconadas discusiones respecto a las características del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo; para Ignacio Burgoa "no es como la autoridad responsable y el -- tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal" (14).

(14) Obra citada, pág. 346.

El Ministerio Público era reconocido como Promotor Fiscal, con el carácter de contraparte del quejoso, ya que en el juicio de amparo substituía a la autoridad responsable defendiendo la validez y subsistencia del acto reclamado. Asignación que fue substituida por la de "Ministerio Público" en el primer Código de Procedimientos Civiles, al haber considerado expresamente como parte en el juicio constitucional a dicha institución. Considerándosele como Institución con objetivos y finalidades propias, consistiendo su papel en velar por la observancia de la Constitución y de la Ley en los juicios de amparo.

Para Briseño Sierra, el amparo caracterizado por su índole controladora del Poder Judicial Federal, "no puede ofrecer mayores resistencias a la intervención del Ministerio Público que las que miran en la jurisdicción voluntaria, por ejemplo, es decir, no se trata de una parte, como le llama el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque ello hace pensar en un proceso, lo que forzaría a ver en el Ministerio Público Federal a un coadyuvante de los presuntos accionistas o a un tercero interviniente por derecho propio que no tiene. Como coadyuvante, además, no podría variar su posición pidiendo en primera instancia a favor del quejoso y en la segunda contra él, como sucede frecuentemente" (15).

Citando a José Aguilar y Maya, Briseño Sierra nos dice que el -

(15) Obra citada, pág.

Ministerio Público "ha sido concebido actualmente como el encargado - de cuidar por el respeto a la legalidad", aunque tal definición es bastante imprecisa, pues lo mismo podría decirse del juzgador, del defensor de oficio y de la autoridad responsable en el amparo, pero implícitamente intenta señalar una posición, a la par independiente e imparcial dentro de cualquier juicio.

Hay una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha sido motivo de discusión, al efecto se transcribe:

"MINISTERIO PÚBLICO.- Si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente, ni de agraviado, sino de parte reguladora del procedimiento, y como el amparo sólo lo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto - que lo motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable, y esta ha consentido la resolución del Juez de Distrito"(16).

Para Burgoa, al emitir esta jurisprudencia, la Suprema Corte está "desnaturalizando" las facultades del Ministerio Público Federal, aunque hemos de manifestar que nos parece acertado el juicio que al efec-

(16) Tesis 626. pág. 986. Apéndice al Tomo LXXVI.

to expresa Alfonso Noriega, diciendo que "si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo el Ministerio Público Federal es parte del juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente ni de agraviado, sino de parte reguladora del procedimiento y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó y es evidente que el Ministerio Público no tiene ningún interés directo en dicho acto, que sólo afecta a intereses de las partes litigantes en el juicio de amparo, el mismo Ministerio Público no puede ser agraviado y por lo tanto no puede hacer uso del juicio de amparo y, más aún, ni tan siquiera puede hacer valer el recurso de revisión en contra de las resoluciones que se dicten de amparo".

Este criterio, que es el mismo que sustenta la tesis transcrita con anterioridad, era válido tomando en consideración que no en todos los juicios de amparo se plantean inconstitucionalidad de leyes, sino más bien ilegalidad en la aplicación de leyes secundarias, por lo que de esta forma podía decirse que el Ministerio Público no tenía interés directo en todos los juicios de amparo. Pero con la reforma al artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo en 1976, se legitimó al Ministerio Público Federal para interponer todos los recursos establecidos en dicha ley, sin embargo esto no sucede de manera total tratándose de amparo contra leyes, en los cuales y respecto de la revisión, únicamente podrá hacerla valer cuando la materia de la ley impugnada afecte sus atribuciones.

A fin de corroborar la anterior afirmación a continuación se transcribirá la siguiente tesis jurisprudencial:

"MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, CARECE DE LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION EN AMPARO CONTRA LEYES.- De conformidad con el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal, como parte en los juicios de amparo, puede interponer los recursos que establece el propio ordenamiento, entre ellos, el de revisión. No obstante lo anterior, en los casos de amparo contra leyes el Ministerio Público no está legitimado para interponer este recurso, toda vez que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 87 de la Ley de Amparo, sólo las autoridades que participan en la formación y promulgación de la ley, están legitimadas para defender su constitucionalidad" (17).

Con el mismo fin se transcribe la tesis número 4/991, aprobada - por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 10 de enero de 1991, que textualmente dice lo siguiente:

"MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTIAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISION AUN EN EL AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES.- El artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984, establece que el Ministerio Público Federal, es parte en el juicio de ga-

(17) Tesis 58. pág. 623. Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1989.

rantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad libitum, ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomienden la defensa de un interés específico como propio de su representación social, -- pues aun cuando los artículos 2º, 3º, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin detrimento de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afectan el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los Tribunales -- los delitos del fuero Federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en

cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto de interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose de amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto las que expiden, como las que promulgan las leyes".

Retomando ahora la fracción constitucional que da nacimiento al Ministerio Público como parte en el juicio de amparo y la ley que lo regula, dichos preceptos tienen un común denominador, que consiste en que en ausencia de interés público quedará a criterio del Ministerio Público su intervención, es decir que de acuerdo a su criterio puede abstenerse de intervenir en el juicio constitucional, aunque es de creer que todo juicio de garantías lleva aparejado un interés público, desde el momento en que la finalidad de dicho juicio consiste en evitar la violación de garantías individuales, pero como se señaló con anterioridad, si el fondo del asunto lo constituyen intereses del orden civil o administrativo, y basándose en la legalidad de una ley secundaria, sí es posible que el Ministerio Público pueda considerar si interviene o no directamente, sin embargo, de cualquier forma estará enterado de ese proceso, toda vez que al momento de admitir la demanda se le correrá traslado de la misma, con lo que se pretende manifestar que no por el hecho de no haber presentado pedimento ni alegaciones no se le haya dado la intervención correspondiente y, se juzgaría impre-

sindible su participación activa en tratándose de un juicio seguido por violaciones directas a la Constitución.

En la práctica, es criticable tanto la actuación del Ministerio Público como la del juzgador del amparo, en este sentido, toda vez que ni aquél presenta pedimentos habiendo estudiado realmente el fondo del asunto, ni éste los toma en cuenta al resolver los negocios judiciales, ya que se limita a mencionar concretamente el sentido del pedimento que presenta el Ministerio Público.

TERCERO PERJUDICADO.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, aparece el primer vestigio del tercero perjudicado, es decir, se le conceden a la parte contraria al agraviado (en negocios del orden civil), los mismos derechos que los señalados a la autoridad responsable, o sea que puede rendir pruebas y producir alegatos. Es hasta 1919 en que la ley de manera específica, en su artículo 11 reconoce al tercero perjudicado como parte en el juicio, aun cuando no se le denomina así, pero hoy día se encuentra claramente designado como tal en el artículo 5º de la Ley de Amparo.

Para que exista un tercero perjudicado es indispensable que en el mismo acto que afecte al quejoso en su patrimonio jurídico, se afecten benéficamente los intereses jurídicos de alguien y que como consecuencia se produzca un interés legítimo de que legal y materialmente subsiste

el acto estimado de la Constitución.

Para Ignacio Burgoa, tercero perjudicado es "el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo" (18)

Octavio Hernández lo define genéricamente como la persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y, en consecuencia, interés jurídico en que subsista el acto reclamado, y puede, legalmente, comparar con tal carácter en el juicio de amparo, para procurar dicha subsistencia.

Para Juventino V. Castro, tercero perjudicado es aquel "que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías, subsista, porque ello favorece a sus intereses legítimos que le corresponden"

Conceptos de los que en común se desprende que el interés jurídico y legítimo de un particular en favor de la subsistencia del acto reclamado, determina la existencia de tal figura procesal en el amparo, y la necesidad legal de ser llamado a juicio para que oportunamente defienda ese interés.

Específicamente la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, señala quiénes pueden intervenir en el juicio constitucional -- con el carácter de terceros perjudicados: a saber:

"a).- La contraparte del garaviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento".

Refiere a los juicios del orden civil, mercantil y laboral teniendo como elemento subjetivo la contraparte del agraviado o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento no del orden penal.

En un criterio análogo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ampliado el carácter de quién es tercero perjudicado para efectos de esta fracción, reconociendo como tal a todas las personas "que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado" (18).

"b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad".

Se refiere a los juicios únicamente del orden penal, tiene como elementos subjetivos: el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad

(18) Tesis No. 390, pág. 1165. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975. Tercera Sala.

civil proveniente de la comisión de un delito.

Como excepción en los amparos que se promuevan contra actos judiciales del orden penal, o sea amparo contra la privación de la libertad por una autoridad no judicial, no habrá tercero perjudicado.

"c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

Se refiere a los juicios del orden administrativo, y como elemento subjetivo señala a la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales o del trabajo.

Reafirmando este criterio, se cita la siguiente tesis jurisprudencial: "TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.- En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5º, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desarrollado

en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra con ocasión del otorgamiento de la Protección Federal, perjuicios en sus intereses económicos" (19).

Respecto del doble carácter que presenta en el proceso en relación con la autoridad responsable, se considera que puede sancionarse como litisconsorte, si se entiende como aquella persona que litiga por la misma causa; pero no como coadyuvante de la misma, porque se maneja de una forma independiente a aquélla, ya que tiene personalidad jurídica propia, y no asiste o ayuda a rendir el informe justificado como lo exige la ley a tal autoridad.

Finalmente, la carga procesal de señalar al tercero perjudicado, le corresponde al quejoso, de conformidad con lo dispuesto por el

(19) Tesis número 1928, pág. 3105. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1989. Segunda Parte.

artículo 116, fracción II de la Ley de amparo.

2.5 CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO BI-INSTANCIAL.

Para hablar de la ejecutoria, y aun más, sobre su cumplimentación, necesariamente debemos remitirnos a la sentencia de amparo y a su contenido.

Para Ignacio Burgoa, la sentencia es "el acto procesal proveniente de la actividad jurisdiccional, que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo" (20).

Fix Zamudio afirma que la sentencia "es toda resolución que resuelve la controversia en cuanto al fondo" (21).

Podría citarse a más autores en su concepto de sentencia, y de todas formas concluir que la sentencia constituye el acto jurisdiccional por virtud del cual, el juez, previo examen de las constancias que obran en autos, resuelve una controversia suscitada entre dos o más partes, declarando así la voluntad de la ley, garantizando el mantenimiento del orden público.

(20) Obra citada, pág. 520.

(21) Fix Zamudio Hector. El juicio de amparo. Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición. México. 1964. pág. 285.

Ahora bien, cabe recordar, partiendo de esta base, que los efectos de la sentencia de amparo se encuentran precisados por el artículo 80 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que al efecto dice: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija".

Una vez determinado el concepto de sentencia y su objeto, pasemos a lo que es la sentencia ejecutoriada; al efecto, Ignacio Burgoa nos dice que es "...aquella que no puede ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario y que consiguientemente constituye la verdad legal o cosa juzgada..." (22).

Retomando el apartado en cuestión, diremos que constitucionalmente lo contempla la fracción XVI del artículo 107 de dicho ordenamiento, al establecer que "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignado ante el juez de Distrito que corresponda".

(22) Obra citada, pág. 356.

El citado precepto dice claramente "Si concedido el amparo...", lo cual deja interpretar que el cumplimiento de la ejecutoria, únicamente_ va a exigirse, por parte de la autoridad federal, cuando, de acuerdo a la clasificación de las sentencias, ésta tenga las características de una sentencia constitutiva.

Respecto a este punto, Ignacio Burgoa afirma que la cuestión relativa al cumplimiento o ejecución de las sentencias en el juicio de ampa ro, sólo surge con las que conceden la protección de la Justicia Fede-- ral, dado que las que sobreseen en el juicio, o niegan tal protección, - se clasificarían como sentencias declarativas, y logicamente, la presta ción que en el primer caso se obtiene, se lleva a cabo mediante la eje- cución de esa situación jurídica nueva, precisamente derivada de la sen- tencia misma.

En este tema estamos de acuerdo con Luis Bazdresch, cuando afirma que la ejecución de las sentencias protectoras de garantías es el punto más trascendental para los intereses de los quejosos en el desarrollo - del juicio de amparo, afirmando además que "la ejecución de la sentencia protectora es de la mayor importancia para el restablecimiento del or-- den jurídico que se procuró mediante el juicio de garantías, y más lo es para los intereses personales del quejoso, pues ese orden jurídico - no queda restablecido y esos intereses jurídicos no quedan respetados y satisfechos con la mera declaración de la sentencia, sino que los resul- tados concretos se logran hasta que el agraviado es repuesto de hecho -

en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido atacados por el acto de autoridad que lo obligó a acudir ante la Justicia constitucional" (23). Esta afirmación nos refiere nuevamente lo establecido por el artículo 80 de la Ley de Amparo, citado con antelación.

Tanto Ignacio Burgoa como Alfonso Noriega, concuerdan en que se debe hacer diferenciación entre la ejecución y el cumplimiento de las sentencias de amparo. Toda vez que la ejecución es un acto de imperio, es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla, en tanto que el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte que resultó condenada. (24).

El capítulo respectivo de la Ley de Amparo, comprende los artículos 104 a 113 de la citada ley, habiéndose reformado únicamente el primer párrafo del artículo 106, del que se hará mención en el siguiente capítulo, por corresponder al cumplimiento de las ejecutorias en el amparo directo.

(23) Obra citada, pág. 340.

(24) Obra citada, pág. 732.

CAPITULO TERCERO.

III.- EL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.

3.1 EL AMPARO DIRECTO ANTE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

En el último párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional se establece la procedencia del amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que "La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten".

Por su parte, el artículo 182 de la Ley de Amparo, cuya reforma es de gran trascendencia dentro del Poder Judicial Federal, reglamenta el párrafo constitucional que da competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de amparo directo en los siguientes términos:

"ART. 182.- La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V -- del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo -- que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de --

atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso, lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los tér

minos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatado en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás Ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez".

Es decir, la Suprema Corte de Justicia sólo conocerá del amparo directo "que por sus características especiales" lo requiera; cabría preguntarse cuándo o en qué circunstancias debe considerarse que un juicio de amparo directo tiene características especiales. Posiblemente deberá ser cuando un asunto adquiriera relevancia a nivel nacional, o cuando en dicho asunto pudiera tener ingerencia la opinión pública internacional, y dado que la Suprema Corte es nuestro máximo Tribunal de Justicia, por la importancia del asunto es ella quien deba conocer del mismo. Quizá con esta acción podría entenderse demeritada la actuación

de los Tribunales Colegiados de Circuito, toda vez que, si la Suprema Corte de Justicia considera que un juicio de amparo directo tiene esas "características especiales" y por ello, decide conocer del asunto, -- puede entenderse que el Tribunal Colegiado de Circuito que originalmente tenía los autos, es incompetente para solucionarlo, entendiéndose - dicha incompetencia como incapacidad, no como jurisdicción.

Aunque, como lo menciona el párrafo constitucional en comento, -- también puede llegar el asunto a conocimiento de la Suprema Corte cuando así lo propongan, ya sea el Tribunal Colegiado de Circuito que está conociendo del mismo o a petición del Procurador General de la República. En este último caso, y toda vez que como se ha comentado, el Ministerio Público como parte en el juicio de amparo es representante de los intereses de la sociedad, su actuación en este caso, podría entenderse como un interés por llevar a criterios más elevados la solución del asunto correspondiente, es decir, que como máximo Tribunal Constitucional, en la Suprema Corte de Justicia tal asunto, al que se está considerando de interés nacional (e incluso internacional), estaría resolviéndose en la máxima expresión de la justicia.

En tanto que la actuación del Tribunal Colegiado de Circuito al proponer a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de un asunto, del cual originariamente es él el competente, hace pensar en situaciones que de alguna forma sean "novedad" dentro de la Ley de Amparo y la jurisprudencia misma, es decir, asuntos de los cuales no se haya fallado

do alguno similar en la vasta historia del Poder Judicial de la Federación, y por ese hecho considere importante que sea la Corte quien sienta un precedente al respecto.

3.2 EL AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Son las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional las que establecen la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo, encontrándose reglamentadas por el título tercero de la Ley de Amparo, denominado a partir de las reformas de enero de 1988 "DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO", (anteriormente mencionaba dentro de este rubro a la Suprema Corte de Justicia), cuyo artículo 158, precisa esa competencia en los siguientes términos:

"ART. 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fa-

llo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones dictados".

Constituye este artículo otra reforma importante dentro de las llevadas a cabo a la Ley de Amparo, toda vez que en el primer párrafo del mismo, se suprime que "el juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito", declinando, como se observa, dicha competencia exclusivamente en los Tribunales Colegiados de Circuito, a excepción de como ya se mencionó anteriormente, cuando la Suprema Corte ejerce la facultad de atracción, ya sea de oficio o a petición de los facultados a solicitarla, pudiendo ser el mismo Tribunal Colegiado que esté conociendo del amparo.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa".

Este párrafo no sufrió alteraciones de fondo, únicamente se registra un distinto orden al mencionar que el juicio de amparo directo es procedente contra sentencias definitivas o laudos; ya que estos últimos

constituyen la resolución definitiva de los tribunales del trabajo, equiparable a la sentencia civil o administrativa, toda vez que decide sobre el fondo del conflicto. Anteriormente se decía "contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo".

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imponible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de las sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".

Este último párrafo fue adicionado al artículo 158 en las presentes reformas.

El primer supuesto que establece este artículo en su párrafo primero para que pueda interponerse el juicio de amparo directo, es que el acto reclamado ponga fin al juicio y que respecto a él se haya agotado el principio de definitividad que rige al juicio constitucional, es decir, que respecto a tal acto reclamado no proceda ya ningún recurso ordinario mediante el cual pueda ser modificado o revocado, — siendo la violación cometida al resolver tal recurso ordinario, o que cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso de tal forma que trascienda en el resultado del fallo y por violaciones de garantías que se cometan en la resolución que constituye el acto reclamado.

El artículo 161, que señala que las violaciones a las leyes del procedimiento, sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, tuvo una reforma importante, toda vez que toma en consideración la especialización por materia de los tribunales, al hablar de laudos, resolución emitida por los tribunales laborales, ya que estos no emiten sentencias, que era el único término empleado en este artículo anteriormente.

Además de lo señalado, cabe hacer notar, que amplía, dicho artículo, el supuesto "resolución que ponga fin a juicio", dando con ello posibilidad de que sea objeto de impugnación en amparo directo ante Tribunal Colegiado de Circuito, la resolución con la cual concluye el procedimiento, aun cuando no resuelva el fondo del asunto, como son aquellas en las que se decreta el sobreseimiento, se desecha la demanda o recurso interpuesto, o cuando, de acuerdo a la ley que regule el acto reclamado, pueda operar la caducidad de la instancia, toda vez que estas -- constituyen "resoluciones que ponen fin al juicio".

3.3 EL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO.

El procedimiento en el amparo directo lo iniciamos desde el momento de la presentación de la demanda, la cual, establece el artículo 163 de la Ley de Amparo (recientemente reformado), deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que emitió el acto reclamado, en

este caso consistente en una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

La autoridad responsable tiene la obligación de hacer constar la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito de demanda, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. Esto último fue recientemente agregado, con el fin de que la impartición de justicia sea más equitativa, es decir, con el fin de aportar mejores elementos al juzgador, ya que una vez establecidos los días inhábiles que mediaron entre la fecha en que fue notificada la resolución que se reclama a la parte quejosa y la fecha de presentación de la demanda de amparo, puede fácilmente y sin equivocaciones, establecerse con exactitud si el término de presentación es el correcto, es decir, si aún se está en tiempo de atender dicha demanda, para no entrar en el supuesto establecido por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo cual la hace in procedente.

Si no consta en autos dicha notificación, el artículo 164 del mismo ordenamiento le concede las veinticuatro horas siguientes a la en que tenga en su poder tal constancia para que la remita al Tribunal Colegiado Correspondiente.

Una adición a este artículo, establece que la falta de la referida información, dentro del término señalado, se sancionará con mul-

ta de 20 a 150 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De suma importancia para el quejoso es el artículo 165 de la Ley de Amparo, que también sufrió reformas, mismo que establece que "la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable ... (anteriormente señalaba: "ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda"), no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley", esto es, los términos que en cada caso prevé la Ley de Amparo como fatales para presentar la demanda de garantías.

Se observa, primeramente que se suprimió lo relativo a las autoridades que eran competentes anteriormente para conocer de la demanda de amparo directo (Suprema Corte y Tribunal Colegiado), seguidamente hace mención el citado artículo de que si por desconocimiento de la ley, -- alguien presenta su demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito, -- que es el competente actualmente para conocer de las cuestiones de legalidad, (o aún todavía ante la Suprema Corte de Justicia), "no se interrumpirán los términos establecidos en los artículos 21 y 22, sino que éstos se suspenderán, hasta que la demanda llegue a la autoridad que emitió el acto, lo cual no tendría mayor trascendencia si se trata de una autoridad residente en la misma Entidad Federativa; ya que se le haría llegar fácilmente, siempre y cuando hubiera sido presentada con alguna anticipación; no así cuando la distancia fuera tal, que tu-

viera que enviarse dicha demanda por correo.

Este hecho marca una diferencia substancial con el amparo indirecto, en cuyo procedimiento se establece que se presentará la demanda ante la autoridad que conocerá del juicio de amparo.

En el artículo 166, se reformaron las fracciones IV y V, mismas - que textualmente señalan que dentro de la demanda de amparo se expresarán:

"IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio constitutivo del acto reclamado o de los actos reclamados; y si se reclaman violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado".

"Cuando se impugne una sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste se hará en la parte considerativa de la sentencia;"

"V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o a la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;"

Estas dos fracciones sufrieron el agregado que se comentaba anteriormente (en el artículo 161), en el que ya se menciona "la sentencia

definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio", además de que sólo se hablaba de que "por estimarse inconstitucional la ley aplicada", ampliándose con estas reformas "el tratado o el reglamento aplicado", lo que hace que estas fracciones sean más claras y precisas.

Asimismo, fue derogada con las presentes reformas la fracción -- VIII del presente artículo, misma que establecía que se deberían señalar "los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio, cuando éste determine la competencia para conocer del juicio", en razón de - que ahora no tiene nada que ver la cuantía para determinar la competencia de la autoridad que conocerá del amparo directo, toda vez de que deja de existir competencia entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Colegiado de Circuito, y como ha quedado establecido, el Tribunal Colegiado es el exclusivamente competente para conocer de amparo directo.

3.4 LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO UNI-INSTANCIAL.

La autoridad responsable en el amparo directo tiene todas las prerrogativas que le son atribuibles como parte que es en el juicio, variando sus características con respecto a su actuación en el amparo directo.

Sus características distintas se notan desde el momento en que la

demanda se presenta ante ella y no ante el Tribunal que ha de resolver sobre el amparo. En dicha presentación, además de las copias para cada una de las partes, se deberá exhibir una más para el expediente que -- formará la autoridad responsable, quien será la encargada de entregar dichas copias a las otras partes, emplazándolas para que dentro de un término de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Cuando en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, el promovente no presentare todas las copias necesarias, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito (y de proveer sobre la suspensión provisional) previniéndolo para que en un término de cinco días las exhiba; si en dicho término no las presenta, la autoridad responsable remitirá la demanda informando a ese respecto al Tribunal correspondiente, caso en el cual, el mencionado Tribunal tendrá por no interpuesta la demanda. No así en asuntos del orden penal, donde esa falta de exhibición de las copias -- relativas no entretendrá la actuación de la autoridad responsable, -- quien remitirá la demanda (habiendo proveído sobre la suspensión) y el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de ella mandará sacar las copias faltantes, de oficio.

Habiendo dado cumplimiento la autoridad responsable a la prevención de que se habló en primer término, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales -- al Tribunal Colegiado que corresponda en un término de tres días, rin-

diendo al mismo tiempo su informe justificado, y por supuesto, dejando copia de éste para sí.

Al remitir dichos autos deberá dejar testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada o si existiese impedimento legal para el envío de los autos originales, lo hará saber a las otras partes, para que en un término de tres días señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al Tribunal Colegiado, adicionando las propias, lo que se hará en un plazo no mayor de tres días al en que — las partes hagan el señalamiento, so pena de multa consistente de 20 a 150 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de incurrir en la omisión relacionada.

Prevé el artículo 170 de la Ley de Amparo que la autoridad responsable en los juicios de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado.

Cabe señalar que aquí nuevamente se suprimió "la competencia de la Suprema Corte de Justicia", quedando únicamente los Tribunales Colegiados de Circuito, a quienes como ya se mencionó, compete en exclusiva el conocimiento del amparo directo.

3.5 EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y EL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO DIRECTO.

El Ministerio Público en el amparo directo adquiere una connotación distinta a la que posee en el amparo indirecto en relación a que aún cuando en ambos se señala por el artículo 5º fracción IV, de la Ley de Amparo, que "podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicha ley, en el amparo directo, como se acaba de ver en el primer apartado de este capítulo, puede proponer a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, si a su juicio la importancia del asunto amerita ser conocido por la Corte y no por el Tribunal Colegiado de Circuito que originalmente conoció de él, esto es, atendiendo a la importancia del asunto, proposición que será valorada por la Suprema Corte.

El artículo 160 de la Ley de Amparo señala que el Tercero Perjudicado y el Agente del Ministerio Público "que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal podrán presentar sus alegaciones -- por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento..." que se les haga por medio de la autoridad responsable.

Aquí nuevamente cabe hacer mención que se ha suprimido a la Suprema Corte de Justicia como competente para recibir esas alegaciones.

Debe mencionarse que el artículo 167 de la Ley de Amparo (el cual

también ha sido reformado), señala que "con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable, y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos", de donde se advierte que el término mencionado de diez días para presentar sus alegaciones se repite en el artículo 180, anteriormente transcrito en la parte relativa, precisando como partes al Ministerio Público Federal y al tercero perjudicado, en asuntos del orden penal, por lo que este artículo pareciera repetitivo, pero tomando en consideración el carácter eminentemente proteccionista de la Ley de Amparo, se entiende que es en razón del bien jurídico tutelado, como es la integridad física, la libertad y en algunos casos la vida, por lo que el legislador consideró conveniente precisar dicho término en esta materia y en relación con estas partes dentro del juicio de amparo.

El artículo 181 de la ley en cuestión refiere que "cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá de volverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido..." y en caso contrario, el Tribunal Colegiado de Circuito los recogerá oficiosamente.

Finalmente, en este apartado, haremos referencia a que el tercero perjudicado puede, en caso de que el quejoso constituya causión para que le sea otorgada la suspensión de los actos reclamados, constituir

a su vez contrafianza para que no le sea otorgada, como lo prevé el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley de Amparo.

3.6 CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO.

Como se mencionó en el capítulo anterior, al quejoso de nada le serviría una sentencia favorable a sus intereses sin su debida ejecutorización o cumplimiento, de tal suerte que el cumplimiento de esa ejecutoria es el fin último que persigue tanto el agraviado como la autoridad que conoció del amparo.

El artículo 106 de la Ley de Amparo hace referencia al cumplimiento de la ejecutoria en el amparo directo en los siguientes términos:

"En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica comunicándose también la ejecutoria por oficio".

"En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia".

"Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecu--

ción, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes se procederá conforme al artículo anterior".

Es decir, este artículo nos remite al propio 105 de la Ley de Amparo, (mismo que se comentó en el capítulo anterior), el cual indica - que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no queda cumplida, el Tribunal Colegiado de Circuito, en este caso, requerirá de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la responsable, para que la obligue a cumplir sin demora la sentencia, y si no tuviere superior jerárquico, se le requerirá directamente a la autoridad responsable. Si el superior inmediato de la autoridad responsable, no atiende el mencionado requerimiento, se requerirá a su vez al superior de éste, si lo tuviese.

Ahora bien, si a pesar de estos requerimientos, no se obedece - la ejecutoria, el Tribunal Colegiado de Circuito remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que proceda conforme a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, es decir, a la destitución del cargo que ostente la autoridad responsable, consignándola ante el Juzgado de Distrito que corresponda.

CAPÍTULO CINCO.

IV.- LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

La palabra "recurso" procede del vocablo latino "recursus". En su significado común es la acción y efecto de recurrir. A su vez "recurrir", es acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición.(1).

En su acepción forense, según la Real Academia, recurso "es la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra"(2). Etimológicamente, encontramos que recurso significa "volver al curso de un procedimiento".

Para Carlos Arellano García, "el recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada" (3).

Y como concepto de los recursos en el amparo, el mismo tratadista

(1) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19ª Edición, Madrid, 1970, pág. 1116.

(2) Obra citada.

(3) Arellano García C., El juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1982, pág. 827.

nos dice que "son los medios otorgados por la ley, a las partes, para impugnar las resoluciones que les afectan, por ocasionarles los pre-suntos agravios que hacen valer, dictándose por la autoridad competente una resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la decisión impugnada" (4).

Arturo González Cosío, en su obra "El juicio de Amparo", hace la siguiente exposición: "Procesalmente hablando, el recurso es un medio de impugnación que se funda en algún acto ilegal realizado durante el juicio o procedimiento; por lo tanto puede concebirse, como el medio de defensa que abre otra instancia permitiendo un nuevo análisis total o parcial, de lo substanciado en un proceso..."

Para Alfonso Noriega, el recurso "es el medio que la ley concede a las partes para obtener, mediante la impugnación de una resolución judicial, que ésta sea modificada sin efecto" (5).

Para Ignacio Burgoa, el recurso "es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genere la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado" (6), concretando posteriormente,

(4) Obra citada, pág. 828.

(5) Obra citada, pág. 750.

(6) Obra citada, pág. 570.

que "en materia de amparo, el recurso en general no es sino aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación" (7).

Siguiendo con el sistema establecido en los capítulos precedentes, en el presente tema se revisará lo que al respecto dice la Constitución Federal.

Específicamente en la fracción VIII del artículo 107 de la referida Constitución, se señala que: "Contra las sentencias que pronuncian en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: ", y se enumeran seis casos en que será la Suprema Corte quien revise la resolución. Un segundo párrafo de este artículo, indica que "en los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, - base primera, del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno", precisando la fracción siguiente del mismo artículo que "no admiten recurso alguno a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.- La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no

(7) Obra citada, pág. 570.

será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución".

De la transcripción anterior, se advierte que únicamente se hace mención al recurso de revisión, por lo que bien valdría la pena proponer una reforma al respecto para que se incluyeran dentro de las bases constitucionales del juicio de amparo los tres recursos procedentes (revisión, queja y reclamación), mas como no es el caso que nos ocupa, pasaremos a detallar los artículos en que ampliamente los reglamenta la Ley de Amparo, y que sufrieron alguna modificación con las reformas que se analizan.

4.1 RECURSO DE REVISION.

El capítulo XI, denominado "De los recursos" de la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, establece claramente en su artículo 82 que en los juicios de amparo sólo serán admisibles los recursos de revisión, queja y reclamación.

Del artículo 83 al 94 de la misma, se reglamenta la procedencia y substanciación del primero de los recursos nombrados: la revisión.

La fracción I del mencionado artículo 83, señala que el recurso de revisión procede "contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo", esta fracción sufrió

una modificación con las reformas que se comentan, en el sentido de que ahora se precisa quiénes van a emitir esa resolución, ya que anteriormente sólo se decía "contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo", este agregado se debió a que, de los juicios de amparo indirecto, no sólo conoce el Juez de Distrito, sino el superior del Tribunal que haya cometido la violación, como consecuencia de la jurisdicción concurrente y exclusivamente en materia penal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Amparo.

"II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a).- Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b).- Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c).- Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior; "

En esta fracción se suprime el inciso b) anterior, en el cual se especificaba que el recurso de revisión procedía contra las resoluciones que concedieran o negaran la suspensión de oficio, en razón de que ello se encuentra comprendido dentro del mismo inciso a), por lo que resultaba repetitivo, toda vez que tratándose de cuestiones de orden penal, el juez por disposición de la ley, tiene que actuar de oficio, y en este caso la medida decretada no es provisional, sino definitiva.

La fracción III de el artículo en cuestión, anteriormente señalaba que el recurso de revisión procedía "contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso", lo que era también repetitivo, toda vez que un auto de sobreseimiento siempre va a ser como consecuencia del desistimiento (antes de la sentencia), y como es la misma situación, se advierte que había doble disposición.

Por otro lado, se estima acertada la adición referente a la procedencia de este recurso, contra las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

La fracción IV, no sufrió alteración alguna.

En la V, sí se observa una reforma importante, toda vez que amplía que el recurso de revisión es procedente contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados; prevaleciendo que también procede dicho recurso cuando en tal resolución se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Reiterándose, en esta fracción, que la materia del recurso se li

mitará exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente -- constitucionales, sin poder comprender otras.

Adicionándose además a esta fracción el siguiente párrafo:

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco -- días, contados a partir de la fecha, en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, -- la adhesión al recurso, sigue la suerte procesal de éste".

Es de considerarse de trascendental importancia esta adición a -- la mencionada fracción, toda vez que está dando oportunidad a la parte a cuyo favor se emitió la sentencia, de adherirse al recurso de revisión interpuesto por la parte que considera afectados sus intereses con esa sentencia, expresando los agravios correspondientes, es decir, cuando la parte que obtuvo considera que aún no quedan debidamente -- salvaguardados sus derechos, esta adhesión es una oportunidad más para que el revisor del amparo no desestime ninguna de las peticiones -- hechas valer en el amparo.

Cabe señalar que el término que se establece para esta adhesión, es el de cinco días contados a partir de la notificación de la interposición del recurso, a diferencia de los diez días que tiene el recurrente para expresar sus respectivos agravios al interponer el recurso.

La Ley de Amparo delimita a tres los casos de procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y son los siguientes:

"I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a).- Habiéndose impugnado en la demanda de amparo por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;"

Este inciso fue completamente reformado, ya que anteriormente, de manera muy somera señalaba , cuando "se impugne una ley o un tratado internacional por estimarlos inconstitucionales", ahora ya especifica "a las leyes federales o locales", adicionando los reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo a sus facultades constitucionales y a los reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o subsista en el recurso el problema de la constitucionalidad, (no hay que olvidar, que en adelante, ésta será la principal función de la Suprema Corte, como se verá posteriormente).

En este inciso, además se suprimieron dos párrafos que se referían al trámite que debían dar las Salas si se avocaban al conocimiento de tales revisiones, al aplicar la jurisprudencia existente y a la distribución de competencias, es decir, cuestiones que se observan estrictamente por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El inciso b) de esta fracción no sufrió ninguna alteración, es decir, la Suprema corte seguirá conociendo de las revisiones en las que el objeto del juicio de amparo sea resolver las controversias suscitadas por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y viceversa, esto es, atendiendo también la naturaleza de dichos juicios, toda vez que la soberanía es un valor supremo, y la Suprema Corte de Justicia constituye el más Alto Tribunal Federal.

Se suprimió dentro de esta fracción, el inciso c), quedando su contenido integrado al inciso a) que antecede.

Asimismo, desaparecieron los incisos d), e) y f).

"II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo -- pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83"; esta fracción no fue variada.

"III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo -- en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por

ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente - lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito, o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca".

Esta última fracción reglamenta la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al recurso de revisión, misma que ha sido analizada en el capítulo anterior.

El artículo 85 de la misma ley, señala que son dos los casos de - procedencia del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito:

"I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable, en los casos de las - fracciones I, II y III del artículo 83;

"II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84".

Cabe señalar que este artículo sólo sufrió una modificación en su encabezado, y no en las fracciones que indican la procedencia del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado, ya que antes se mencionaba que dicho Tribunal era competente "dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".

Para no caer en repeticiones, se dirá que estas fracciones señalan que el conocimiento del recurso de revisión corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito cuando no subsista el problema de inconstitucionalidad de una ley (caso en que conocerá de él la Suprema Corte), y que sólo conocerá del indicado recurso cuando el problema planteado en el mismo sea la legalidad.

El artículo 92 prevé que cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, el asunto se remitirá a la Corte, la que resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando intocada la del Tribunal Colegiado de Circuito.

Este artículo antes de ser reformado, en realidad decía lo mismo, solo que ahora es más concreto en su redacción y suprime la equiparación entre las Salas de la Suprema Corte y el Tribunal Colegiado, ya que antes en las Salas (especializadas por materia) y en los Tribunales Colegiados de Circuito se conocía de la violación de leyes ordinarias.

Asimismo, la Suprema Corte sólo conocerá de la revisión de sentencias pronunciadas por el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se trate de resolver sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional, reglamento, o de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, limitándose exclusivamente a estas cuestiones.

El artículo 94 en el capítulo relativo al recurso que se analiza, señala que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o algún Tribunal Colegiado de Circuito conozca de una revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo del que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, (es decir, que en vez de tramitarse como amparo directo, se haya tramitado como indirecto), la Corte o el Tribunal declarará insubsistente la sentencia recurrida, y lo remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda o se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan. De esta manera, al intentarse la revisión, simplemente deja de existir todo lo actuado en aquél juicio en el que ya se había dictado sentencia, para ahora, comenzar ante la autoridad judicial que debió conocer de él desde el inicio.

Esto se debe a que el Juez de Distrito no puede por sí mismo, dejar insubsistentes sus determinaciones, y además, porque la Ley de Amparo no contempla en un artículo específico, el principio consistente en que lo actuado ante autoridad incompetente es nulo, por esa razón se justifica la facultad concedida para el efecto mencionado, al Tribunal Colegiado de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia.

Se considera que este artículo podría ir más allá si se multara, en última instancia, al juzgador que de manera impropia conoció y dictó sentencia en un juicio de amparo para el que no tenía competencia, esto en atención a que el artículo 49 de esta ley, prevé una multa para el promovente, en primer caso, que indebidamente pretenda dar trámite a un amparo directo ante una autoridad que no corresponda. Porque si esta situación es grave para el quejoso, más lo es para un juzgador el incurrir en tal error, toda vez que esto podría acarrear graves perjuicios para la parte que obtuvo una sentencia favorable, ocasionando además un doble trabajo realizado por el Poder Judicial al resolver dos veces sobre el mismo asunto, pues la parte a quien se le negó el amparo y protección de la Justicia Federal será la que recurra la sentencia.

4.2 RECURSO DE QUEJA.

Este recurso se encuentra reglamentado del artículo 95 al 102 de la Ley de Amparo.

El recurso de queja, a diferencia de la revisión, procede contra todos los autos, acuerdos o proveídos que dicte el juez durante el procedimiento; y por lo general, también todos los acuerdos dictados después de concluido el juicio son recurribles en queja.

Sin embargo, dentro de los casos previstos, sobresalen los contemplados en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, que indica los casos de procedencia de este recurso; fracción que a la letra - dice lo siguiente:

"IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo".

Entendiéndose por exceso el hecho de que las autoridades responsables, en el cumplimiento de la sentencia, vayan más allá de lo preceptuado en la misma, pudiendo con ello causar perjuicio a terceras personas, y por defecto, el que no alcance a cubrirse lo señalado en la ejecutoria, es decir, aquí debemos remitirnos a lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, que señala el objeto de la sentencia - protectora en los siguientes términos: "restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

En general, las reformas a este recurso, consistieron únicamente en suprimir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las Salas de la misma, en algunos artículos que la mencionaban como competente, para conocer del citado recurso, prevaleciendo a este caso, sólo el Tribunal Colegiado de Circuito, sin embargo, como más adelante se verá, también ante las Salas del más Alto Tribunal Federal procede el mencionado recurso.

4.3 RECURSO DE RECLAMACION.

El recurso de reclamación, enuncia brevemente el artículo 103 de la Ley de Amparo, "es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito", es decir, únicamente procede en contra de acuerdos presidenciales.

Señala el siguiente párrafo del citado artículo, que podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, por escrito en el que se expresen los agravios que considere le cause tal acuerdo al recurrente, en un término de tres días siguientes "al en que surta sus efectos - la notificación de la resolución impugnada", es decir, el acuerdo presidencial.

Asimismo, se da término de quince días siguientes a la interposición del recurso, al órgano jurisdiccional que deba conocer del fondo

del asunto, para que resuelva de plano sobre el mismo.

En el párrafo final del artículo que se cita, se establece como sanción una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo general vigente, al recurrente o a su representante, o a su abogado o a ambos, si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo.

Como consecuencia de la disposición anterior y en vista de que - existen infinidad de casos en los que los particulares, con el único fin de retrasar el cumplimiento de las ejecutorias de amparo dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, hacen valer el recurso de reclamación en contra de este tipo de sentencias, el Pleno de la Suprema Corte ha impuesto diversas sanciones, dando lugar al establecimiento de las tesis que a continuación se transcriben, la primera de ellas visible a fojas 624, de la Primera Parte del Informe de Labores correspondiente al año de 1989 y la segunda, de carácter jurisprudencial, aprobada por unanimidad de 19 votos, en sesión privada del Pleno celebrada el 5 de marzo de 1991.

"MULTAS EN EL RECURSO DE RECLAMACION. PROCEDE IMPONERLAS CUANDO SE INTERPONE SIN MOTIVO Y CON MALA FE.- De acuerdo con lo dispuesto - por los artículos 3 bis y 103 de la Ley de Amparo, procede imponer una multa al promovente o a su apoderado, a su abogado o a ambos, cuando de las circunstancias del caso se advierten elementos suficientes para considerar que el recurso fue interpuesto sin motivo y que se actuó de mala fe; lo cual sucede, entre otros supuestos, cuando los agravios

son notoriamente inoperantes porque no combaten las consideraciones del acuerdo reclamado, y a la vez, resulte notorio que la interposición del recurso busca retardar innecesariamente la resolución definitiva" (8).

"MULTA EN EL RECURSO DE RECLAMACION. LA REINCIDENCIA ES UN AGRAVANTE QUE JUSTIFICA LA IMPOSICION DE LA MAXIMA LEGAL.- Debe ser sancionado con la multa máxima autorizada por el artículo 103 de la Ley de Amparo, quien interpone recurso de reclamación en contra del acuerdo que desecha la revisión hecha valer en contra de una sentencia dictada en amparo directo que no contiene estudio, argumento, párrafo o expresión alguna sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación de algún precepto constitucional, pues tal interposición evidencia la actitud reincidente de seguir entorpeciendo el cumplimiento de la sentencia de amparo y propicia una práctica procesal viciosa que recarga inútilmente las labores de los órganos jurisdiccionales" (9).

(8) Tesis jurisprudencial No. 60. Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1989, Primera Parte, pág. 624.

(9) Tesis jurisprudencial No. XV/91, aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sesión privada celebrada el día 5 de marzo de 1991, por unanimidad de 19 votos.

CAPITULO QUINTO.

V.- ANALISIS PRAGMATICO DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE AMPARO Y NUEVA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE QUINCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

5.1 LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION COMO TRIBUNAL DE CONSTITUCIONALIDAD.

El control constitucional es el procedimiento establecido por la máxima norma del país, para mantener intacto el orden jurídico y con ello, el respeto a nuestro estado de derecho, imponiendo así el exacto cumplimiento de nuestra Constitución.

A este respecto, Silvestre Moreno Cora, señala que el control constitucional "... tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución -- otorga, o a mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por las causas de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos" (1)

Arturo Serrano Robles nos da también su opinión sobre la supremacía de la Constitución, señalando que "por eso puede afirmarse que por

(1) Moreno Cora, Silvestre. Tratado del juicio de amparo. Editores Unidos, 1ª Ed., México, 1902, págs. 49 y 50.

encima de todo, la Constitución; por sobre la Constitución nada, rige, pues, como Ley Fundamental, Ley Básica, la Constitución, que para su autodefensa crea el amparo. Por esta razón la Constitución es fuente y meta del juicio constitucional, porque lo estructura para su propia defensa" (2).

El control constitucional, en nuestro país, es depositado en el Poder Judicial. Su ámbito de ejercicio y control legal es tan amplio, que su única limitación se encuentra en las propias resoluciones que emite como máxima autoridad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, imponiendo su criterio sobre toda clase de autoridades, siendo esta aplicación tan amplia, que pretende que no quede fuera de ella ningún acto de las autoridades ni la ejecución de los mismos, ya sean leyes, actos administrativos o actos judiciales.

Respecto a este punto, José Becerra Bautista, nos dice:..."el Poder Judicial Federal controla la constitucionalidad de los actos del poder público (incluyendo los del Estado-juez); cuando tales actos engendran perjuicios actuales o necesarios para un particular y a petición de éste" (3).

Ahora bien, con las últimas reformas efectuadas a la Ley de Ampa-

(2) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, 4ª reimp., México, 1989, pág. 8.

(3) Becerra Bautista, José. El Pocos Civil en México, Editorial Porrúa, 10ª Ed., México, 1982, pág. 699.

ro, se confiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera definitiva esa exclusividad de guardián de la constitucionalidad, ya que únicamente será ante ella que se recurran los juicios de amparo en los que subsista una controversia sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, tanto en amparo indirecto como directo, es decir, tanto del que se ventile ante juez de Distrito como en Tribunal Colegiado de Circuito, dejando de atender a los criterios como la cuantía del negocio para delimitar su competencia y construyendo ésta, exclusivamente a la materia constitucional, dejando fuera de su área de atribuciones las cuestiones de legalidad, de la que puede llegar a conocer únicamente cuando ejercite por sí o a petición de las autoridades competentes para ello, la facultad de atracción, -- prevista en el artículo 182 de la Ley de Amparo.

En el año de 1950, con el afán de abatir el rezago de asuntos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se planteó la disyuntiva de aumentar el número de Salas del más Alto Tribunal de la República, o disminuir el número de expedientes mediante la restricción de la procedencia del amparo o la modificación de la organización del Poder Judicial Federal.

Por fortuna, el juicio de amparo no sufrió restricción alguna, --

pues el legislador acertadamente creó los Tribunales Colegiados de Circuito y estableció un nuevo sistema de competencia entre los órganos - del Poder Judicial de la Federación, el cual ha evolucionado al grado de liberar a través de las reformas que se comentan, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de desempeñar funciones de un Tribunal de alzada o de casación, confirmando de manera exclusiva el control de la constitucionalidad.

La labor de los Tribunales Colegiados y Unitarios se ha realizado ajena a influencias políticas o de cualquier otra índole y mediante los juicios de amparo han preservado la constitucionalidad y han sido el santuario en donde se refugian y amparan las garantías individuales y sociales y mediante la seguridad jurídica han garantizado la tranquilidad de la sociedad mexicana.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en definitiva los problemas entre los Estados, relativos a la invasión de soberanías y definir si las leyes federales y locales, los tratados internacionales y los reglamentos federales y estatales, guardan el debido respeto a los valores que consagra nuestra carta magna, cumple con el ejercicio de sus atribuciones y determina la constitucionalidad de los actos de los otros poderes al ser el único intérprete de la Constitución Política Mexicana.

Mariano Otero, en el Acta de Reformas de 1847, ante los frecuentes atropellos a los particulares por parte de los poderes federales y

los de los Estados, sostuvo que debía otorgarse al individuo una garantía personal y que ésta sólo podía encontrarse en el Poder Judicial.

También expuso que los Tribunales de la Federación ampararían a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedía la Constitución, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, pero acotó que dichos tribunales se limitarían a impartir su protección en el caso particular sobre el que versara la queja.

Esta fórmula magistral, consagrada definitivamente en nuestras — instituciones jurídicas, dio lugar a que la acción del Poder Judicial Federal repare el mal y restablezca el derecho.

Los constituyentes de 1857 que adoptaron la fórmula de Don Mariano Otero, ampliaron sus alcances, porque inicialmente sólo era aplicable a los ataques y a los derechos del gobernado por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sin comprender a los del Poder Judicial.

Las atribuciones de los Tribunales Colegiados conllevan por una parte la más alta responsabilidad en regular a través de sus sentencias la impartición de la Justicia Federal que da a los gobernados la paz y la tranquilidad necesarias para la superación personal y social, derivados de la seguridad jurídica; pero además, como se encuentran — las sedes de los Tribunales Colegiados diseminados en todo el territorio nacional, se hace necesario que la Suprema Corte determine un me--

dio idóneo para velar que las sentencias de dichos tribunales no hagan fracasar el ideal de las reformas al sustentar criterios diferentes o contrarios, que provoquen inseguridad social.

Por esta razón, se estima necesario que los avances de la tecnología se hagan presentes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - para que cada sentencia que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito sean conocidas por la mayoría de los gobernados y su contenido llegue lo más pronto posible al más Alto Tribunal de la República, a fin de que se puedan detectar con mayor facilidad las contradicciones exigentes en las resoluciones que emiten y poder determinar a través del sistema legal respectivo, cual es la tesis que debe prevalecer.

La Constitución de 1917, reiteró las atribuciones de que se halla ba investida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente la función original de mantener incólumes los preceptos de la ley fundamental y de seguir velando, como máximo tribunal de derecho, por la buena administración de la justicia, circunstancia esta que justifica las reformas que se comentan, en las cuales se conceden al más Alto Tribunal Federal, facultades exclusivas para conocer de cuestiones de constitucionalidad de ley y se deja a los Tribunales Colegiados lo relativo a la legalidad de los actos de autoridad, con lo cual se logra cumplir con el deber y la responsabilidad que tiene el Poder Judicial Federal de velar por el respeto a las garantías individuales y sociales, procurando dar a cada quien lo que en derecho y justicia le corresponde.

5.2 LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO COMO TRIBUNALES DE LEGALIDAD.

Con el amparo, se garantizó al individuo el respeto a sus derechos individuales contenidos en la Constitución, así como en las leyes emanadas de la misma, siendo su objetivo original el control de la legalidad; pero no fue sino hasta el año de 1857, cuando dentro de las garantías tuteladas por el amparo, se incluyó a la de legalidad, según la cual, nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicables al caso, con base en lo cual, se facultó a la autoridad para que analizara los actos reclamados como violatorios de garantías constitucionales, a fin de que determinara si se había o no aplicado exactamente la ley ordinaria, lo que equivale a conocer de la legalidad del acto reclamado y de las violaciones a las leyes ordinarias.

Por lo que se puede decir que el juicio de amparo realiza funciones de salvaguarda de la Constitución como de guardián de la legalidad, tutelando todas y cada una de las normas legales emanadas de nuestra Ley Suprema. Por lo que resulta pertinente abordar el contenido del artículo 14 constitucional, que en esencia contiene los siguientes principios: la prohibición de irretroactividad legal, el derecho de audiencia y la estricta aplicación de las leyes.

De tal manera que las autoridades federales, al conocer de las controversias constitucionales, ensanchan su competencia hasta el gra

do de erigirse en revisoras de los actos de todas las autoridades que no hayan acatado las leyes secundarias.

Complementándose lo anterior con la garantía contenida en el artículo 16 constitucional, el cual señala que "nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

El control de la legalidad comprende la aplicación de la ley, -- protegiendo las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, tocante a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito como tribunales de legalidad, puede decirse que es en razón de que con base en las reformas que son objeto de estudio, -- se les confiere exclusivamente a ellos el control de la legalidad, -- quedando excluida la Suprema Corte de Justicia, que como ya quedó asentado, se hará cargo únicamente de los problemas de constitucionalidad, a menos que ejercite la facultad de atracción.

De tal suerte que tanto los Juzgados de Distrito como los Tribunales Colegiados de Circuito, seguirán conociendo de problemas donde la controversia se encuentre relacionada con una ley secundaria, en amparo indirecto y directo, respectivamente, siendo entonces, para esos efectos, el Tribunal Colegiado de Circuito, revisor de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito en materia que contemple

únicamente a la legalidad de las resoluciones, tan es así, que cuando se trate de un asunto en el que subsistan tanto problemas de legalidad como de constitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia, al resolver sobre los segundos, dejará intocados los problemas de legalidad, para que de ellos conozca el Tribunal Colegiado correspondiente; en el concepto de que, ante los Juzgados de Distrito se tramitarán también los amparos en los que se hagan valer cuestiones de constitucionalidad de leyes, lo mismo sucede en los amparos directos en los cuales también se podrán hacer valer conceptos de violación en los que se controvierta la constitucionalidad de algún precepto legal en que se apoye el acto reclamado.

5.3 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION A PARTIR DE LAS REFORMAS DE QUINCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

En las presentes reformas se advierte que la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno, y Salas que la integran, establecida anteriormente en los artículos relativos de la Ley de Amparo, ahora únicamente figuran en la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, precisamente el día de aplicación de las reformas de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional.

Establece el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer: "VII.- Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;"

El anterior precepto se refiere a la queja que se interpone ante el Pleno del más Alto Tribunal Federal, como consecuencia de las resoluciones que emite cuando conoce del recurso que se hace valer en contra de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los amparos directos en los que resuelven respecto de la constitucionalidad de una ley o bien, interpretan un precepto de la Constitución, además de aquellos casos en que conoce de las revisiones que se hacen valer en contra de las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito en que se impugna como inconstitucional algún precepto legal.

En este caso, la queja se interpondrá por escrito directamente ante la Suprema Corte de Justicia, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

Por lo que corresponde al recurso de queja cuya competencia es de las Salas del más Alto Tribunal Federal, los diversos artículos 24, 25,

26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción IV, respectivamente, facultan a cada una de las Salas para conocer: "IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer en los términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley;"

Esta fracción señala que cuando la Sala conozca directamente del juicio de amparo, en los casos en que ejercite la facultad de atracción, conocerá también de la queja que con motivo de la ejecución se haga valer o en su caso haya resuelto la revisión como consecuencia de que el Pleno del más Alto Tribunal Federal haya integrado jurisprudencia respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley impugnada en el juicio de garantías, caso en el cual, también conocerá la Sala del recurso de queja que se haga valer como consecuencia del cumplimiento o incumplimiento de la ejecutoria de amparo.

En estos casos, el recurso se interpondrá por escrito, ante la Sala que conoció directamente o en revisión el asunto, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y una más para cada una de las partes en el juicio.

5.4 FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Durante el desarrollo de este trabajo de tesis, se ha venido haciendo mención a la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, tomando en consideración la importancia que la misma reviste dentro del juicio constitucional, de manera especial, se hará referencia a ella dentro de este capítulo.

A fin de poder determinar el porqué se considera importante este cuestionamiento, se estima necesario hacer notar que los problemas que se plantean en el juicio de amparo pueden clasificarse en dos categorías diferentes, según se refieran a la violación directa o a la interpretación de un precepto de la Constitución Federal, o bien a las posibles violaciones de leyes secundarias, que en sí constituyen, una violación indirecta a los artículos 14 y 16 constitucionales.

En el primer caso, se está ante un problema de constitucionalidad propiamente dicho y por lo tanto su conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la segunda de las hipótesis mencionadas, se está ante un problema de legalidad y consecuentemente, su contenido corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

No obstante la clasificación antes señalada, existe la posibilidad de que algunos amparos directos, debido a sus características especiales y en virtud de la particular trascendencia que pueden tener pa

ra la vida jurídica de la Nación, resulta necesario que sean conocidos y resueltos por el más Alto Tribunal de la República, aunque en ellos únicamente se planteen cuestiones de legalidad; pues bien, es en estos casos, en los que se otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad llamada de "atracción", por virtud de la cual puede conocer de esos asuntos, ya sea de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

Lo mismo sucede tratándose de aquellos amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten; en los cuales, no obstante que originalmente corresponda su conocimiento a los Tribunales Colegiados, puede el más Alto Tribunal conocer de ellos a través del ejercicio de la facultad de atracción que le concede el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII, del artículo 107 de la Constitución General, disposición que se encuentra reglamentada en la fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo.

Se justifica la facultad de atracción que se le concede a la Suprema Corte de Justicia, porque a ella le está encomendada la interpretación definitiva de la Carta Magna, así como la función extraordinaria de impartir justicia, por esa razón será al mencionado Tribunal Federal, a quien le corresponda conocer de los recursos de revisión en el caso en que subsista en el recurso el problema de constitucionalidad respecto de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos

de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, además de aquellos casos en que únicamente se planteen cuestiones de legalidad.

Una de las hipótesis que se han presentado en la actualidad y que en apoyo de la misma la Suprema Corte ha ejercido la facultad de atracción que le concede tanto la Constitución Federal como la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, es aquella en que, no obstante lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Amparo, en el sentido de que cuando en la revisión subsistan y concurren materias de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Colegiado, la Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado, en estos casos, la Corte puede ejercer su facultad de atracción y la considera justificada, si advierte que se puede controvertir el principio de expedituz en la administración de justicia contemplada en el artículo 17 constitucional.

Lo anterior se afirma en atención a lo expuesto por el máximo Tribunal Federal al resolver el amparo en revisión número 2143/89, promovido por Posada del Sol, Sociedad Anónima, en sesión celebrada el día de mil novecientos noventa y uno, en cuya parte relativa se dijo lo siguiente:

"Por lo que toca al Director de la propia Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, aunque en el informe justificado niega los actos

reclamados, ya que ha visto que como lo disponen respectivamente los artículos 4º y 9º de la Ley Número Noventa y Ocho, que creó el Organismo Público Descentralizado, "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco", transcritos anteriormente, la dirección y administración de dicha Comisión corresponde tanto al Consejo Directivo, como al Director General, quien será el ejecutor de los acuerdos y desiciones del Consejo Administrativo".

"Por tanto, es claro que dicha autoridad es la ejecutora de los actos reclamados y así debió decirlo el a quo".

"En consecuencia, procede levantar el sobreseimiento respecto de los actos reclamados al Director y de la Comisión de que se trata y entrar al estudio de los conceptos de violación enderezados contra esos actos, esto último en ejercicio de la facultad de atracción que a este Tribunal Pleno le confieren los artículos 107, fracción VIII, segundo párrafo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción III, de la Ley de Amparo".

"En efecto, se trata de un asunto sui géneris en el que fue necesario determinar si existe acto de aplicación, en virtud de que el a quo consideró que no existió tal acto, pero incongruentemente entró al estudio de la inconstitucionalidad de la ley reclamada a pesar de haberse reclamado ésta como heteroaplicativa, es decir, con motivo del primer acto de aplicación, por lo que de haberse confirmado que no existió éste, evidentemente procedería revocar la negativa y sobreseer en

el juicio en su totalidad".

"En estas condiciones, si se quisiera que tanto el Tribunal Colegiado correspondiente como este Alto Tribunal conocieran del aspecto - que es de su respectiva competencia, como lo ordena el artículo 92, - de la Ley de Amparo, debería remitirse el presente asunto a aquel órgano colegiado, para que primero resolviera la cuestión de legalidad y, hecho esto, lo devolviera a esta Suprema Corte para que hiciera lo propio con la cuestión de constitucionalidad, lo cual sería igualmente -- contrario al principio de expeditéz en la administración de justicia - contenido en el artículo 17 constitucional, máxime que, se repite, existe la posibilidad de hacer uso de la facultad de atracción que la Ley le otorga a este Tribunal Pleno, lo que en la especie, por las razones expuestas, se encuentra plenamente justificado. Este criterio sobre la facultad de atracción se aplicó en los amparos en revisión 1067/89 y 8232/83, en los que fueron ponentes respectivamente los señores Ministros Victoria Adato Green de Ibarra y Felipe López Contreras, resueltos por el Pleno de este Alto Tribunal; el primero, el ocho de febrero del presente año por unanimidad de dieciocho votos y el segundo el veintiuno siguiente por mayoría de diecinueve votos".

"SEXTO.- En cuanto al único concepto de violación que expuso la quejosa recurrente por vicios propios del acto de aplicación del decreto reclamado, porque el recibo correspondiente al mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve no se encuentra fundado y motivado al no

estar firmado por la autoridad emisora y no expresar los fundamentos legales en que se apoya para emitir dicho recibo, ni la tarifa aplicada, clasificación del usuario, las razones por las que se aplicó a la quejosa tal o cual tarifa, es fundado este concepto de violación".

"En efecto, de la copia fotostática certificada por Notario del recibo aludido, acompañada por la quejosa a su demanda de garantías, se advierte que dicho recibo, el cual constituye un acto de molestia hacia el gobernado, no se encuentra firmado por el funcionario que lo expidió, ni contiene los fundamentos legales en que se apoyó para emitirlo, ni las causas, razones o motivos para clasificar en tal hipótesis a la quejosa y para aplicar la tarifa correspondiente, por lo que en esas condiciones se viola en su perjuicio la garantía de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, según el artículo 16 constitucional, por lo que en este aspecto se impone -- conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado".

"En las relacionadas consideraciones, procede modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio por lo que hace al acto reclamado consistente en el decreto 265, artículos 1º y 2º, en la parte que se especificó en el considerando cuarto de esta resolución; negar el amparo en cuanto al decreto en sus demás partes por las que se aumentan las tarifas por consumo de agua potable en el Municipio de Acapulco, Guerrero, y conceder la protección federal respecto del acto de -- aplicación del decreto mencionado, consistente en la emisión del recibo correspondiente al mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve".

5.5 FACULTADES DEL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 27 de la Ley de Amparo sufrió una importante reforma en su segundo párrafo, en cuanto a las facultades del autorizado en el juicio de amparo, mismo que para efectos de ser analizado se transcribe:

"El agraviado y el tercero perjudicado podrá autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorga dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo".

En el párrafo que se analiza, es de notarse el carácter protector de la presente ley, en dos aspectos: primeramente, existe relación con las materias en las que opera la suplencia de la queja deficiente, toda vez que es en éstas (penal, agraria, laboral) en las que no se pide que la persona autorizada por el quejoso para los efectos de la primera parte del párrafo en comento, se encuentre "legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado", preservando así la facultad del quejoso de autorizar y por tanto, ser representado en el juicio, por cualquier persona con capacidad legal. Ello en atención a que, como ya se mencionó, en estas materias opera la facultad del juzgador de suplir la queja deficiente (facultad de la suplencia de la deficiencia de la queja), y por lo tanto el quejoso no se encuentra en ningún momento bajo la presunción de que por desconocimiento del derecho de quien lo representa en el juicio, pueda negársele el amparo y protección de la — Justicia Federal que ha solicitado, pues si este fuera el caso, el juez del amparo, ejerciendo las facultades antes mencionadas y como perito que es en la materia, no puede permitirse el hecho de pasar inadvertido un concepto de violación mal planteado o un precepto no invocado.

Por otra parte, esta reforma, al señalar expresamente que la persona autorizada por el quejoso para oír notificaciones en su nombre, — podrá interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, — alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier

acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, y condicionar estas facultades para que en las materias civil, mercantil y administrativa, acredite encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado, proporcionando los datos correspondientes en el escrito en que se haga dicha autorización, también está protegiendo los intereses del quejoso, toda vez que es para él una garantía más el hecho de que la ley le obligue a que sea un profesionalista del derecho el que lo patrocine en el juicio.

Esto a su vez repercute en un estímulo hacia los abogados de profesión, por el hecho de que la Ley de Amparo les otorgue exclusividad de representación al promoverse un amparo en las materias civil, mercantil y administrativa.

En general, es una reforma con la cual, quienes ejercen esta profesión se deben sentir orgullosos, ya que con ello se evita por lo menos dentro de las materias referidas por la Ley de Amparo, el hecho de que personas que no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley General de Profesiones y ostentándose como abogados, sorprendan no solamente a los particulares que requieren de sus servicios, sino también al juzgador de amparo, logrando con ello, dentro de las mencionadas materias, evitar el "coyotaje".

En relación con el tema de que se trata, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido las siguientes tesis:

"AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES, RECURSO INTERPUESTO POR EL, CUANDO NO ACREDITA ESTAR AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFESION DE ABO--

GADO EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA.- De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, reformado mediante decreto de 26 de diciembre de 1987, el quejoso y el tercero perjudicado pueden autorizar para oír notificaciones a cualquier persona con capacidad legal, quien tendrá entre otras facultades, la de interponer los recursos que procedan; empero, la misma está condicionada en las materias civil, mercantil y administrativa, al hecho de que la persona autorizada debe acreditar, ante el juez que conozca del amparo, encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado. Por tanto, para que legalmente pueda decirse que una persona tiene el carácter de autorizada en las materias civil, mercantil y administrativa y pueda ejercer esa facultad, es necesario que no únicamente proporcione los datos relativos al ejercicio de su profesión de abogado, sino que también acredite encontrarse legalmente autorizado para ese efecto y, si no lo hace, no basta el reconocimiento que se le haga en el juicio de garantías como autorizado para oír notificaciones, para tenerla como facultada legalmente para interponer recursos; de ahí que, por tal razón, en las materias civil, mercantil y administrativa, deje de tener aplicación la jurisprudencia 79, consultable en la página 126 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES, RECURSOS INTERPUESTOS POR EL". (4).

(4) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al finalizar el año de 1989, Segunda Parte, Sección Cuarta Sala, pág. 41.

Asimismo, la Cuarta Sala del más Alto Tribunal Federal ha emitido la siguiente jurisprudencia, bajo el número V/90:

"AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE LEGITIMACION PARA INTERPONER REVISION SI EL JUEZ DE DISTRITO CONDICIONA EL RECONOCIMIENTO DE SU PERSONALIDAD A QUE REGISTRARA SU CEDULA PROFESIONAL Y NO CUMPLIO CON ESE REQUISITO.- Si en la demanda de amparo en materia civil, mercantil o administrativa, la quejosa dijo autorizar a determinada persona en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo y el Juez de Distrito, al proveer sobre la admisión de dicha demanda, decidió no tenerla por autorizada mientras no registrara su cédula profesional en el libro de control correspondiente y durante la tramitación del juicio no cumplió con ese requisito, ello implica que la mencionada persona carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio respectivo".

5.6 DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo séptimo del artículo 94 aborda el término "jurisprudencia", y -- sin esbozar una definición, se refiere a ella señalando que "la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpre-

tación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como - los requisitos para su interrupción y modificación", esta disposición, se encuentra reglamentada en los artículos del 192 al 197-B de la Ley de Amparo.

Antes de pasar a las reformas establecidas a este respecto, abordaremos las definiciones que al efecto han emitido diversos tratadistas.

Para Ignacio Burgoa, "la jurisprudencia de traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley" (5).

A pesar de ser una definición muy extensa, consideramos que abarca exactamente el concepto general.

Por su parte, Alfonso Noriega, manifiesta que jurisprudencia "es el término constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un tribunal supremo; criterio que es obligatorio recono-

(5) Obra citada, pág. 811.

cer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho Tribunal" (6).

Al hablar de jurisprudencia, Arturo Serrano Robles, reconoce que es muy difícil estructurar una definición satisfactoria de la jurisprudencia, aunque con propósitos docentes puede decir que es "el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme no contrariado, son obligatorias para quien debe decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones" (7).

La jurisprudencia se equipara a la ley porque, aunque formalmente no es norma jurídica, lo es materialmente en cuanto posee los atributos esenciales de aquélla, que son la generalidad, la abstracción y la imperatividad. Y es obligatoria porque así lo establece la Constitución en su artículo 94, el que remite a la ley reglamentaria para el efecto de precisar los términos de tal obligatoriedad.

Es por lo que el artículo 192 de la Ley de Amparo, en atención a lo anterior, dispone en su primer párrafo que la jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas

(6) Obra citada, pág. 180.

(7) Obra citada, pág. 169.

es obligatoria para éstas en tratándose de las que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

En este primer párrafo se reglamenta su obligatoriedad.

El segundo párrafo del mencionado artículo, señala su modo de integración: "Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de jurisprudencia de Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas".

En este párrafo, antes de las reformas, se empleaba el término "ejecutorias", mismo que se substituyó por el de "resoluciones".

Un tercer párrafo señala que "también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados". En este párrafo se hablaba de "tesis" en vez de "resoluciones" y de "sentencias" en vez de "tesis", respectivamente.

El artículo 193, establece a su vez la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Colegiado de Circuito para los Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y ju-

diciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo locales o federales.

La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se forma por cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, pero, deberán ser aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren cada Tribunal Colegiado.

Una reforma substancial en este capítulo, la constituye el artículo 195 de la presente ley, el cual señala las reglas que observarán -- tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito al emitir la jurisprudencia respectiva, en los siguientes términos: Deberán aprobar el texto y el rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla progresivamente por cada uno de los órganos jurisdiccionales; remitir la tesis en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración al Semanario Judicial de la Federación para su publicación inmediata; asimismo remitirla dentro de este mismo término al Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito que no hubiesen intervenido en su integración.

Deberá conservarse un archivo para consulta pública integrado tanto por las tesis jurisprudenciales emitidas por cada órgano como por las que recibe de los demás.

Se instituye también la publicación mensual de una gaceta especial conteniendo las tesis jurisprudenciales tanto del Pleno como de las

Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, por parte del Semanario Judicial de la Federación, "publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido".

Con las reformas hechas a este artículo, se advierte un mayor interés en la difusión de las jurisprudencias, se procura un mejor acceso a ellas y se acelera su publicación.

El artículo 196 señala que cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla.

Se adicionó a este artículo, que si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida en otro, éste deberá verificar la existencia de la tesis invocada, cerciorarse de su aplicabilidad al caso concreto a estudio y adoptar dicha tesis en su resolución, o bien, expresar las razones por las que considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial, configurándose con esto último una contradicción de tesis, caso en el cual deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva sobre ello.

En el numeral 197 de la indicada ley, se dice que cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias, en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de ellas o de los Ministros que las integran, el procurador General de la República o las par-

tes que intervinieron en los juicios en los que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrá denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que en Pleno decidirá cual es la tesis que debe observarse. Se da intervención al Procurador para que si lo estima pertinente, exponga su parecer en un término de 30 días. El Pleno tiene un término de tres meses para resolver.

Una cuestión muy importante dentro de este procedimiento es que la resolución que se dicte en dicha contradicción, no afectará de ninguna manera las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, sino que éstas únicamente servirán para obtener un mejor criterio para cuando en situaciones futuras deba resolverse sobre la cuestión planteada. Es la forma más depurada de crear una ley, porque de dos buenos criterios (que no son unipersonales, ya que los emite un órgano colegiado), se decide por uno solo, que pretende ser de una excelencia más rigurosa, más exacta, más justa, ese será el criterio que prevalezca.

Este mismo artículo, contempla otra importante característica sobre la jurisprudencia, y es que ésta puede ser modificada.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia, los Ministros que las integran, los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que las integran, con motivo de un caso concreto, serán quienes puedan solicitar dicha modificación al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o

a la Sala que corresponda, expresando las razones que justifiquen tal modificación. Nuevamente se da intervención al Procurador General de la República para que por sí o por conducto del agente que designe exponga su parecer si lo estima pertinente, en un plazo de 30 días.

El Pleno o la Sala correspondiente, resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que esta resolución afecte a situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada.

En este caso, al igual que en la resolución sobre la contradicción de tesis, deberá ordenarse su publicación y remisión como contempla el artículo 195 anteriormente citado.

El artículo 197-A, creado en las más recientes reformas, prevé la misma situación para el caso de contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, caso en el que resolverá la Suprema Corte de Justicia cual es la jurisprudencia que debe prevalecer.

El numeral 197-B, también de reciente creación, prevé la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, esto sin perjuicio de la publicación prevista en el mencionado artículo 195 de esta ley. De igual manera se publicarán

las ejecutorias que la Corte, funcionando en Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito acuerden expresamente.

Como comentario final a este respecto, diremos que muchas son las tesis jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia - que han perdido su vigencia y, por lo tanto, obligatoriedad, ya que como se ha visto, pueden ser interrumpidas o modificadas.

Efectivamente, al entrar en vigor el día quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho las reformas a la Ley de Amparo que dejaron a la Suprema Corte la facultad de conocer solamente de problemas de constitucionalidad y a los Tribunales Colegiados de Circuito la de resolver todos los juicios en que se planteen problemas de legalidad, obviamente confirieron a los segundos, en exclusiva, atribuciones para sentar tesis relacionadas con dichos problemas de legalidad, por lo que ya no resultan obligados a señarse a los criterios sustentados por el más Alto Tribunal Federal en relación con cuestiones que ya no son de su competencia.

Respecto a este punto de vista, Arturo Serrano Robles aporta una opinión muy valiosa: "Sin embargo, -dice- es tanta la fuerza moral de tales tesis, puesto que provienen del Máximo Intérprete de la Constitución, es tanta la responsabilidad de los criterios cuidadosamente estructurados por quienes disfrutaban del prestigio de que los inviste su experiencia, sus conocimientos y la tradición, que nada impide que in-

fluyan en el ánimo de los juzgadores que integran los Tribunales Colegiados de Circuito" (8).

5.7 CONSECUENCIAS Y TRASCENDENCIAS PRÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LAS REFORMAS DE QUINCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Tomando en consideración que durante el desarrollo de este trabajo se ha hecho referencia a la mayor parte de las reformas a la Ley de Amparo así como a algunos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, únicamente se tratará en este apartado la trascendencia más importante que se originó como consecuencia lógica de las mismas y para tal efecto, a continuación se hará un poco de historia - en relación con lo que ha sido el Poder Judicial Federal así como a la forma como ha venido desempeñando las funciones que por disposición -- constitucional le han sido encomendadas.

Entre unas de las reformas más sobresalientes que se han dado en la historia, se citará por razón de su importancia, la relativa a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicadas en el Diario oficial de la Federación de 19 de enero de 1951, mismas que -- fueron inspiradas en los proyectos de la ley de 1944 y 1945 y en la reforma llevada a cabo en los Estados Unidos de Norteamérica en 1881, a través de las cuales se crearon los Tribunales Federales de Apelación

(8) Obra citada, pág. 172.

de Circuito con el propósito de aliviar a la Suprema Corte de aquel país, del gran número de asuntos que llegaban a su conocimiento, de -- igual forma, los Tribunales Colegiados de Circuito vinieron a consti-- tuir en México un nuevo órgano en la estructura del Poder Judicial Federal, además de los tres que habían existido desde la Constitución de octubre de 1924.

Con anterioridad a 1951, la Corte tenía encomendada la imposible_ labor de resolver además de otros asuntos importantes, la totalidad de los amparos directos y la de los recursos de revisión que le llegaban_ de todo el territorio nacional, además de los recursos de revisión fis_ cal en contra de los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación.

Para lograr la desaparición del rezago con que contaba en esa épo_ ca la Suprema Corte, solamente había tres soluciones.

La primera pudo haber consistido en restringir la procedencia del juicio de amparo, sin embargo esta solución habría resultado contraria a lo acordado por el Constituyente de Querétaro y a la finalidad de la Justicia Federal Mexicana, que desde sus orígenes buscó siempre prote_ ger con amplitud las garantías individuales.

La segunda solución habría sido aumentar el número de Salas de la Suprema Corte de Justicia, como se hizo en el año de 1934, en que se creó la Sala de Trabajo, pero esta medida también hubiera resultado - contraria a los principios del Constituyente de Querétaro que conside-

ró que la Suprema Corte debía funcionar siempre en Pleno, además de que el número de Ministros ya había sido aumentado.

La tercera solución consistió en crear un nuevo tipo de tribunal de amparos, que vino a ser el Tribunal Colegiado de Circuito.

La creación de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyó -- una medida necesaria para reducir el volumen excesivo de negocios que ingresaban a la Suprema Corte de Justicia y como consecuencia dio celeridad a la impartición de justicia y acercó ésta al pueblo mediante la desconcentración de los órganos relativos, sin embargo el sistema adoptado en cuanto a la distribución de competencias, adolecía de serias -- diferencias, las cuales subsistieron hasta que entraron en vigor las reformas de enero de 1988.

Lo anterior se afirma, en virtud de que era evidente que la Suprema Corte estaba desempeñando funciones de Tribunal de Alzada o de casación, impropias de su rango, cuya elevada dignidad deriva de la función de interpretar en exclusiva y de manera definitiva los mandatos de la Constitución, pues se advertía claramente que debido a la competencia -- que tenían las Salas para conocer de cuestiones de legalidad, mientras éstas sesionaban casi todos los días, el Tribunal Pleno que conocía de cuestiones de constitucionalidad, lo hacía sólo un día de la semana, -- por lo que no alcanzaba a despachar todos los asuntos de su competencia que ingresaban cada año. Sin embargo, con base en las reformas de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas de la Suprema Corte de Jus

ticia de la Nación, sesionan ahora los días lunes y viernes y el Pleno del más Alto Tribunal Federal los días martes, miércoles y jueves de cada semana, con lo cual resulta incuestionable que el número de asuntos que atendió tanto en los años de 1988, 1989 y 1990 fueron en gran número mayor que los que venía resolviendo con anterioridad, según se puede ver de los informes rendidos en los años antes mencionados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A fin de poder establecer otra consecuencia importante y trascendente de estas reformas, a continuación se transcribirá la exposición de motivos fechada el 6 de abril de 1987, en la cual, se asentó textualmente lo siguiente:

"En la actual distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, ambos órganos comparten el control de la constitucionalidad, cada uno respecto de normas o actos diversos, y ambos órganos comparten el control de la legalidad, al revisar las resoluciones judiciales de toda la República, con distinción por cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales planteadas. Esta división de competencias no era la solución final desde el punto de vista político y jurídico, y además conservava el inconveniente de orden práctico por el número de asuntos de los que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia".

"El criterio general que propone esta iniciativa respecto de la distribución de competencia entre los órganos del Poder Judicial Fede-

ral, responde a las finalidades políticas y jurídicas del juicio de amparo y supera las dificultades prácticas que se han apuntado".

"La presente iniciativa propone que la Suprema Corte de Justicia - se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más Alto Tribunal del país".

"La presente iniciativa propone que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distinción de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales planteadas, puesto que no existe razón alguna para mantener la actual distinción, dado que los Tribunales Colegiados de Circuito han probado su capacidad para impartir justicia pronta, imparcial, gratuita y completa; la sociedad mexicana se ha beneficiado con el principio de inamovilidad de los magistrados que integran estos Tribunales y el cuidado que ha observado la Suprema Corte de Justicia para la selección de sus miembros ha merecido la estima de la sociedad a su preparación, experiencia, imparcialidad y honorabilidad".

"Asignar un control de la legalidad, en su integridad, a los Tribunales Colegiados de Circuito, contribuye al logro de la democracia económica que es convicción de los gobiernos emanados de la Constitución - al suprimir la distinción que sólo se basa en el monto que subyace al problema jurídico planteado".

"El eventual crecimiento del número de Circuitos y de Tribunales -

Colegiados, en consecuencia, enfrentará menores dificultades políticas y presupuestales en el futuro y contribuirá a la más completa descentralización de la administración de Justicia Federal".

Si como ya se vio con anterioridad, los resultados prácticos dentro del funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia fueron notables, esto se debió a que el Poder Legislativo tomó en consideración los aspectos contenidos en la parte relativa de la iniciativa antes transcrita, dando como consecuencia inclusive, que el Poder Judicial de la Federación logre el objetivo que tiene encomendado como salvaguarda del orden constitucional, para garantizar con mayor eficacia la correcta observancia, tanto de la Carta Magna como de la legislación secundaria, efectuando así la consolidación del Estado de derecho en que vivimos, pues resulta claro que es a través de sus determinaciones como ob tiene el acatamiento al sentido de las normas y refuerza la seguridad, prosperidad y desarrollo económico del país, lo cual no sería posible si no existiera respeto por el derecho ni un régimen fundado en la justicia.

Es por estas razones por lo que se considera que las reformas a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, así como la expedición de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes a partir del 15 de enero de 1988, son las más importantes que se han llevado a cabo desde el año de 1917 a la fecha.

CONCLUSIONES :

1.- El Poder Judicial de la Federación lo ejercen la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo Tribunal Federal, los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, los Tribunales Unitarios de Circuito en materia de apelación, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Superiores de los Estados en jurisdicción concurrente y el Jurado Popular Federal.

2.- Existen dos clases de juicio de amparo, el indirecto que se tramita ante los Juzgados de Distrito y el Directo, del que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, y en caso de excepción la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ésta ejerce su facultad de atracción.

3.- Tanto en el amparo indirecto como en el directo, figuran como partes el quejoso, la autoridad o autoridades responsables, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

4.- Los recursos procedentes en el juicio de amparo son el de revisión, el de queja y el de reclamación.

5.- La Suprema Corte de Justicia conoce de los recursos de revisión en que subsistan problemas de constitucionalidad o bien, cuestiones de legalidad cuando ejerce su facultad de atracción.

6.- En el recurso de revisión, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión.

7.- El recurso de queja es procedente contra todos los autos, -- acuerdos o proveídos que se dicten durante el procedimiento, y por lo general contra todos los acuerdos dictados después de concluido el juicio.

8.- El recurso de reclamación es procedente contra acuerdos de -- trámite dictados por el Presidente de un órgano colegiado del Poder Judicial de la Federación.

9.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación actualmente funge como Tribunal de control de constitucionalidad y los Tribunales Colegiados de Circuito como Tribunales de control de legalidad.

10.- A partir de la vigencia de las reformas de 1988, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno y en Salas ha resuelto un mayor número de asuntos en los que se plantea la inconstitucionalidad de leyes, evitando con ello el rezago en nuestro Máximo Tribunal.

11.- Gracias a las reformas de 1988, el Poder Judicial de la Federación, con mayor eficacia, está cumpliendo con su objetivo, como órgano de control constitucional, así como de control de legalidad.

BIBLIOGRAFIA :

- 1.- Aragón Rebolledo, Eliseo. Justicia Federal.
- 2.- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo.
- 3.- Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo.
- 4.- Barragán Barragán, José. Poder Judicial de la Federación, La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico.
- 5.- Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo.
- 6.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México.
- 7.- Berger, Adolf. Encyclopedic Dictionary of Roman Law.
- 8.- Briseño Sierra, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo.
- 9.- Burgoa O., Ignacio. El Juicio de Amparo.
- 10.- Castro, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo.
- 11.- De la Torre, Juan. La Constitución Federal de 1857.
- 12.- Dublán, Manuel y Lozano, José María. De las Disposiciones Legislativas.
- 13.- Fix Zamudio, Héctor. Juicio de Amparo.
- 14.- Fix Zamudio, Héctor. Poder Judicial de la Federación, La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico.
- 15.- González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo.
- 16.- Hernández, Octavio. Curso de Amparo.
- 17.- Moreno Cora, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo.
- 18.- Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo.
- 19.- Parada Gay, Francisco. Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 20.- Pina de, Rafael. Diccionario de Derecho.
- 21.- Rabaza, Emilio. El Juicio Constitucional.
- 22.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo.
- 23.- Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo.

LEGISLACION:

- 1.- Constitución Federal de 1917.
- 2.- Ley de Amparo de 1936.
- 3.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1936.
- 4.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988.

JURISPRUDENCIA:

- 1.- Actas de sesiones privadas del Tribunal Pleno de 1990 y 1991.
- 2.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975.
- 3.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.
- 4.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988.
- 5.- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de 1990.
- 6.- Precedentes de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondientes a

los años de 1969 a 1986.

7.- Precedentes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a los años de 1969 a 1986.

8.- Informes del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1970 a 1990.